

REPÚBLICA DE COLOMBIA



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIX - N° 1256

Bogotá, D. C., viernes, 6 de noviembre de 2020

EDICIÓN DE 25 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 243 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el “tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas”, suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016.

Bogotá. D.C, octubre 04 de 2020

Honorable Senador
ARTURO CHAR CHALJUB
Presidente
Senado de la República
Ciudad. -

Referencia: Informe de Ponencia para Segundo Debate al proyecto de ley No. 243/2020 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS**”, SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

Respetado Presidente,

Conforme a la designación que nos hiciera la mesa directiva de la Comisión Segunda Constitucional Permanente como **PONENTES** para rendir informe correspondiente al proyecto de la referencia y en los términos de los artículos 150, 153 y 156 de la Ley 5ta de 1992 y lo contenido en la Constitución Política de Colombia, rendimos informe de ponencia para segundo debate, de acuerdo con las condiciones que sobre la materia se expresan en su contenido.

De los senadores,

LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS
Senador de la Republica
Ponente

PAOLA HOLGUIN MORENO
Senadora de la Republica
Ponente

<p style="text-align: center;">Contenido del Informe de Ponencia – Segundo Debate</p> <p>El presente informe de ponencia contiene 10 puntos fundamentales que hacen parte de su estructura así:</p> <ol style="list-style-type: none"> I. Antecedentes de la iniciativa. II. Objeto de la iniciativa III. Marco constitucional IV. Justificación de la iniciativa V. Contenido del Tratado VI. Exposición del Gobierno al articulado del Tratado VII. Consideraciones de los Ponentes VIII. Recomendaciones sobre el proyecto de ley IX. Análisis sobre posible conflicto de interés X. Proposición <p>I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto de ley No. 243/2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016, por Colombia actuó la Señora Canciller Dra. María Ángela Holguín en su calidad de Ministra de Relaciones Exteriores y por la República Italiana el Señor Ministro de Justicia Dr. Andrea Orlando.</p> <p>Es de iniciativa gubernamental de acuerdo la suscripción del tratado realizado por la Ministra de Relaciones Exteriores Dra. María Ángela Holguín Cuellar, quien conforme a lo establecido en el artículo 7, numeral 2, literal a), de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados del 29 de mayo de 1969, estaba habilitada para suscribir este tratado.</p> <p>El Presidente de la República autorizó y ordenó someter la aprobación del tratado al Congreso de la República, mediante aprobación ejecutiva del 4 de agosto de 2020, autorización que ha sido considerada por la Corte como requisito suficiente para garantizar la legitimidad de la suscripción de un tratado internacional. (Sentencia C 585/14)</p> <p>Luego de surtir el respectivo reparto, la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República a través de su mesa directiva, mediante comunicación No. CSE-CS-CV19-0175-2020 del 09 de septiembre designa como ponentes para primer debate a los senadores: Luis Eduardo Díaz Granados Torres, Lidia García Turbay y Paola Holguín Moreno y con oficio No. CSE-CS-CV19-0184-2020 del 10</p>	<p>de septiembre de 2020 asigna a la Senadora Paola Holguín Moreno como Coordinadora de Ponentes.</p> <p>El texto radicado por el autor del Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 807 del 31 de agosto de 2020 y la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1037 del 29 de septiembre de 2020.</p> <p>En sesión virtual del tres (03) de noviembre de 2020, la Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó en primer debate el citado proyecto, tal y como consta en el Acta No. 010 de la fecha arriba señalada, posterior a lo cual se nos designó la ponencia para su segundo debate.</p> <p>Durante el trámite en la Comisión Segunda Constitucional, no sufrió modificaciones ni observaciones sobre el articulado del tratado.</p> <p>II. OBJETO DE LA INICIATIVA</p> <p>Proyecto de Ley, tiene como objeto poner a consideración del honorable congreso de la República, el tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.</p> <p>Expresa el Gobierno Nacional en su contexto de la exposición de motivos:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>En virtud del reconocimiento del debido proceso, el acceso a la administración de justicia, principios del derecho internacional y de la función administrativa, el estado colombiano decidió suscribir el "Tratado entre la República Colombiana y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas", el cual se somete a consideración del legislador y busca establecer e incorporar el ordenamiento jurídico colombiano herramientas efectivas, eficientes y eficaces de colaboración o asistencia mutua y recíproca entre Colombia e Italia para que se puedan adelantar las gestiones necesarias y los trámites administrativos correspondientes para que se puedan adelantar las gestiones necesarias y los trámites administrativos correspondientes para que los nacionales de cada estado puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir una sentencia impuesta por la otra parte.</i> (subrayado fuera de texto)</p> <p>III. MARCO CONSTITUCIONAL Y LEGAL</p> <p>Constitucionales</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1: "Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general."
<p>• Artículo 2: "Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares."</p> <p>• Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, artículo 7, numeral 2, literal a) del 29 de mayo de 1969</p> <p>• Concepto del Consejo Superior de política Criminal No. 11.2019</p> <p>IV. JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA</p> <p>El gobierno nacional en la exposición de motivos expresa:</p> <p style="padding-left: 20px;">Los artículos 1 y 2 de la Constitución Política establecen que Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la dignidad humana. Bajo este principio fundamental, las autoridades públicas no deben mostrarse indiferentes frente a situaciones que afecten el valor primordial de la vida humana, entendida esta como el derecho que tienen toda persona a ser respetada y valorada de manera individual en su ámbito personal, familiar y social. Así mismo, este principio guía al gobierno nacional a brindar las condiciones necesarias para que todas las personas puedan hacer pleno uso de su libertad y gocen efectivamente de sus derechos fundamentales.</p> <p style="padding-left: 20px;">En este orden de ideas, el presente tratado constituye un instrumento bilateral que busca fortalecer la cooperación judicial internacional entre la República de Colombia y la República Italiana, con el propósito de facilitar la resocialización de las personas privadas de la libertad con su núcleo social de origen, es decir, de aquellas personas que han sido sentenciadas por las autoridades de cualquiera de los dos Estados, ofreciéndoles la oportunidad de cumplir sus condenas en su país de origen, siempre que se cuente con la voluntad manifiesta del sentenciado y las condiciones allí previstas.</p> <p style="padding-left: 20px;">La Cooperación judicial en materia de traslado de personas condenadas entre la República Italiana y la República de Colombia, tiene como finalidad que los nacionales colombianos puedan retornar a nuestro país a terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales italianas, y que los ciudadanos italianos puedan regresar a su país de origen para terminar de cumplir la pena impuesta por las autoridades judiciales colombianas, en observancia de las condiciones propias de este instrumento y teniendo en cuenta razones humanitarias; situación que además de fortalecer la cooperación judicial entre los dos Estados, contribuiría a la</p>	<p>resocialización de estas personas, con actuaciones que siempre se encuentren dentro del marco del respeto de sus derechos humanos.</p> <p>Con el fin de tener datos recientes y que fueran relevantes se ofició a las siguientes entidades:</p> <div style="border: 1px solid black; padding: 5px; margin-top: 10px;">  <p style="text-align: right;">LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS Senador de la República</p> <p style="text-align: center;">Bogotá DC, 11 de septiembre de 2020</p> <p>Doctor: JAVIER AUGUSTO SARMIENTO OLARTE Ministro de Justicia y del Derecho (E) Ciudad.</p> <p>Respetado Señor ministro:</p> <p>En consideración a mi designación como ponente del Proyecto de Ley No. 0243 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016, muy comedidamente le solicito informe a este despacho lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Número de Ciudadanos Italianos condenados en Colombia entre el periodo de enero de 2010 a enero de 2020 (año por año) y en donde se encuentran pagando, su condena (domicilio o centro carcelario), indicando el delito por el cual fue condenado, rango de edades, tiempo impuesto de condena, tiempo pendiente para la boleta de libertad. 2. Número de Ciudadanos Italianos que han sido trasladados a su país entre el periodo de enero de 2010 a enero de 2020 (año por año) en calidad de condenados por delitos cometidos en territorio Colombiano y que figura utilizaron para hacer este procedimiento. <p>La presente solicitud se acoge a lo estipulado en el artículo 258 de la Ley 5 de 1992: Los Senadores y Representantes pueden solicitar cualquier informe a los funcionarios autorizados para expedirlo, en ejercicio del control que corresponde adelantar al Congreso. En los cinco (5) días siguientes deberá procederse a su cumplimiento.</p> <p>La respuesta a esta petición debe ser enviada al email: Luis.diaz@senado.gov.co o oscar.ortez@senado.gov.co</p> <p>Atentamente,</p>  <p>Luis Eduardo Díaz Granados Torres Senador de la República Vicepresidente Comisión II Constitucional Permanente Proyecto: Oscar Iván Pérez Jiménez – Asesor Unidad de Trabajo Legislativo del HG.</p> </div>

Del Ministerio de Justicia, se recibió respuesta mediante comunicación MJD-0FI20-0031007-GTPC-1103, donde expresa que en Colombia registra lo siguientes Ciudadanos Italianos condenados así:

Año	No. Condenados	Lugar de privación de libertad asignado	Delitos	Rango etario (años)	Tiempo condena (años)	Tiempo pendiente (años)
2010	7	E. P*	-6 PPL por tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	47-73	4-5	N/A
			-1 PPL por estímulo a la prostitución de menores, actos sexuales con menor de 14 años y pornografía con menores	83	15	5
2011	3	E. P	-2 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	46-49	4-5	N/A
			-1 PPL por Hurto	29	1	N/A
2012	5	E. P	-4 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	47-73	4-9	N/A
			-1 PPL por Hurto	28	1	N/A
2013	11	E. P	-11 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	33-67	4-21	14 (1 PPL)
2014	5	E. P	-5 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	40-78	4-12	6 (1 PPL)
2015	5	E. P	-5 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	27-51	4-11	4 (1 PPL) 6 (1 PPL)
2016	3	E. P	-1 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	25	4	N/A
			-1 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	28	5	N/A
			-1 PPL por Concerto para delinquir y Tráfico, fabricación o	71	8	8

Año	No. Condenados	Lugar de privación de libertad asignado	Delitos	Rango etario (años)	Tiempo condena (años)	Tiempo pendiente (años)
2017	5	E. P	porte de estupefacientes -5 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	32-58	4-5	2 (1PPL)
2018	2	E. P	-2 PPL por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	44-45	2-7	5 (1 PPL)
2019	1	E. P	Por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	38	5	4
2020	1	E. P	Por Tráfico, fabricación o porte de estupefacientes	40	5	4

*Establecimiento Penitenciario
Fuente: oficio MJD-0FI20-0031007-GTPC-1103 Ministerio de Justicia y del Derecho.

Frente al punto dos de la petición, indica el Ministerio de Justicia y del Derecho que:

"No existe registro en el Ministerio de Justicia y del Derecho de ciudadanos italianos condenados en Colombia que hayan sido trasladados a su país de nacionalidad en calidad de sentenciados; lo anterior, por cuanto la legislación interna de la República Italiana no contempla la figura del traslado de personas condenadas sin que medie Tratado binacional o multilateral en la materia."



Por su parte el Ministerio de Relaciones Exteriores mediante comunicación No. S-GAJR-20-019994 del 24 de septiembre de los corrientes y firmada por la Dra. Fulvia Elvira Benavides Cotes en calidad de Directora de Asuntos Migratorios, Consulares y Servicio al Ciudadano no entrega la siguiente información:

Genero	Condenados	SITUACION JURIDICA				Total	Participación
		En Investigación	En Juicio	En Espera deportación	No reporta confidencialidad		
Masculino	75	35	34	1	0	145	82%
Femenino	15	9	5	2	1	32	18%
Total	90	44	39	3	1	177	100%

Fuente: S-GAJR-20-019994 – SITAC – Reporte operativo – descargado el 2 de septiembre de 2020.

DELITO	ANO										Total	Participación	
	2010	2011	2012	2013	2014	2015	2016	2017	2018	2019			2020*
Narcotráfico	2	3	7	7	10	9	14	15	14	11	0	92	51.98%
Robo/Hurto	0	0	3	3	6	4	9	6	12	8	0	51	29.81%
Confidencialidad estatal	1	1	1	1	2	1	1	0	1	1	0	10	5.65%
Lesiones Personales	0	0	0	0	0	0	0	5	0	1	0	6	3.39%

Homicidio/Intervención de	0	1	0	1	1	1	2	0	0	0	0	0	6	3.39%
Delitos sexuales	1	0	0	0	1	0	0	1	1	0	0	4	2.26%	
Delito migratorio	0	0	0	0	0	0	0	0	0	2	0	2	1.13%	
Contrabando	0	0	0	0	0	0	0	1	0	0	0	1	0.56%	
Falsedad en documento	0	1	0	0	0	0	0	0	0	0	0	1	0.56%	
Otros									3	0	1	0	4	2.26%
Total	4	6	11	12	20	15	26	31	28	24	0	177	100%	
Variación %	0	50%	83%	9%	67%	-25%	73%	19%	-10%	-14%				

Fuente: S-GAJR-20-019994 – SITAC – Reporte operativo – descargado el 2 de septiembre de 2020.

Indica igualmente en su oficio el Ministerio de Relaciones Exteriores lo siguiente:

De otro lado, nos permitimos indicar que, según lo comunicado por nuestro Consulado acreditado en Roma, Italia, solo hay un detenido que ha manifestado su voluntad de ser "repatriado a Colombia para cumplir allí su condena".

Ente tanto, el Consulado acreditado en Milán, Italia, nos comunica que, en materia de repatriación a partir del 2016, se han recibido dos solicitudes

En consecuencia, dentro de la armonización y cooperación entre los Estados firmantes y para garantizar los derechos humanos de los Ciudadanos de las Partes, es pertinente y útil, dar la discusión y aprobación a esta herramienta.

V. CONTENIDO DEL TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS.

El presente Proyecto de Ley fue tomado de la reproducción que certifica la Coordinadora del Grupo Interno de Trabajo de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores dra. Lucia Solano Ramírez según constancia del 13 de julio de 2020 y se conforma de un preámbulo y veinte (20) artículos así:

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS

La República de Colombia y la República Italiana (en lo sucesivo llamadas "Las Partes"), con base en el respeto mutuo por su soberanía, igualdad y beneficio mutuo, deseosos de fortalecer la cooperación judicial en asuntos penales entre los dos países, con el propósito de permitir que las personas condenadas cumplan su condena en el país de su nacionalidad por razones humanitarias, contribuyendo con ellas a su resocialización.

Han acordado lo siguiente:

Artículo 1 – Definiciones para el propósito de este tratado:

1. "La Parte que Traslada" indica la que ha transferido o puede transferir a una persona condenada fuera de su territorio;

<p>2. "La Parte que Recibe" indica la que ha recibido o puede recibir a una persona condenada dentro de su territorio;</p> <p>3. "Persona condenada" se refiere a una persona que ha sido condenada por una autoridad judicial para cumplir una condena en "La Parte que Traslada";</p> <p>4. "Sentencia" indicará una decisión judicial firme, ya no susceptible de impugnación, con la cual se imponga una pena por la comisión de un delito, privativa de la libertad o restrictiva de la misma.</p> <p>Artículo 2 – Disposiciones generales</p> <p>1. Las Partes Contrantes, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, se comprometen a prestarse mutuamente la más amplia cooperación en materia de traslado de personas condenadas.</p> <p>2. Cada Parte puede, de acuerdo con las disposiciones de este Tratado, trasladar por razones humanitarias y de acuerdo a la legislación vigente entre las Partes, a una persona condenada a la otra Parte para que se cumpla la condena impuesta en la Parte que Traslada en el territorio de la Parte que Recibe, siempre que se cumplan las condiciones para el traslado previsto.</p> <p>Artículo 3 – Autoridades Centrales</p> <p>1. Para el propósito de la implementación de este Tratado, las Partes se comunicarán por escrito a través de las Autoridades Centrales.</p> <p>2. Las Autoridades Centrales referidas en el numeral 1 de este Artículo serán el Ministerio de Justicia para la República Italiana y el Ministerio de Justicia y del Derecho para la República de Colombia.</p> <p>3. Si alguna de las partes cambia la Autoridad Central designada, esta deberá notificar a la otra Parte el cambio, por escrito y a la mayor brevedad, a través de canales diplomáticos.</p> <p>Artículo 4 – Condiciones para el traslado</p> <p>1. Una persona condenada puede ser trasladada solamente si:</p> <ol style="list-style-type: none"> La persona condenada es de nacionalidad de la Parte que Recibe; La persona condenada, o - en caso de su incapacidad debida a razones de edad o a sus condiciones físicas o mentales - su representante legal, solicita su traslado o consiente en el mismo; La conducta que llevo a que se impusiera la condena en la Parte que Traslada también constituye un delito bajo las leyes de la Parte que Recibe; Al momento de la solicitud de traslado, la duración de la condena que quede por ejecutar respecto de la persona condenada es de al menos un año. En casos excepcionales, los dos Estados podrán autorizar el traslado, aunque la duración de la condena que quede por ejecutar sea inferior a un año; La conducta que llevó a que se impusiera la condena no constituye un delito político o militar. Para los efectos del presente Tratado no se consideran delitos políticos: <ol style="list-style-type: none"> el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado o del Gobierno o de miembros de su familia; el genocidio y actos de terrorismo de conformidad con los Tratados y Convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean parte y otros delitos que, de conformidad con los Tratados o Convenciones multilaterales vigentes entre las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos; 	<ol style="list-style-type: none"> La sentencia pronunciada en contra de la persona condenada se encuentra en firme sin la posibilidad de recursos adicionales; No existen procesos penales pendientes en la Parte que Traslada contra la persona condenada; La decisión de traslado se adopta caso por caso; Las Partes comunican a la persona sentenciada las consecuencias legales de su traslado; Ambas Partes están de acuerdo con el traslado, conforme al poder discrecional que les asiste. En el caso en que alguna de las Partes niegue el traslado, deberá informar a la otra parte los motivos de la decisión por escrito conforme al numeral 1 del artículo 3. <p>2. En desarrollo a lo anterior, y para decidir sobre una solicitud de traslado, las Partes podrán tener en cuenta, entre otras, la existencia comprobada de alguna de las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> La persona condenada está sufriendo una enfermedad grave que pone en peligro inminente su vida o este sufriendo una enfermedad en fase terminal; Los padres, hijos, cónyuge o compañero permanente de la persona condenada está bajo las circunstancias descritas en los puntos a) y b) anteriores; o Las personas condenada tiene más de sesenta y cinco (65) años de edad. Estado de invalidez física o mental de la persona debidamente certificado. <p>Artículo 5 – Solicitudes y Respuestas</p> <ol style="list-style-type: none"> Una persona condenada puede solicitar el traslado a cualquiera de las partes bajo las disposiciones de este Tratado. La Parte que reciba la solicitud debe notificar a la otra Parte, por escrito, sobre la misma. La solicitud de traslado puede provenir de cualquiera de las Partes. La parte Solicitada debe informar oportunamente a la otra Parte sobre si está de acuerdo o no con la solicitud de traslado. Las solicitudes y respuestas a traslados deben diligenciarse por escrito y se deben tramitar a través de los canales previstos en el numeral 1 del artículo 3 de este Tratado. <p>Artículo 6 – Documentos requeridos</p> <ol style="list-style-type: none"> Si se solicita un traslado, la Parte que Traslada debe suministrar los siguientes documentos o declaraciones a la Parte que Recibe: <ol style="list-style-type: none"> Una copia certificada de la sentencia, incluyendo las disposiciones legales relevantes sobre las cuales se fundamentó la sentencia; Una declaración indicando la categoría de la pena, la duración de la pena, la fecha de inicio para el cálculo del tiempo, tiempo ya cumplido, tiempo que falta por cumplir y beneficios penales obtenidos; Información sobre los datos personales de la persona condenada (nombre, fecha y lugar de nacimiento) y, de ser posible, una copia de un documento válido de identificación de tal persona y sus huellas dactilares, Información sobre el lugar de residencia o la dirección de la persona condenada en la Parte que Recibe, en caso de conocerse;
<ol style="list-style-type: none"> Un informe de conducta indicando el comportamiento de la persona durante el cumplimiento de la pena; Una declaración por escrito sobre el consentimiento para ser trasladada como está estipulado en el literal 1(b) del Artículo 4 de este Tratado; y Informe médico y social sobre la persona condenada y toda información sobre el tratamiento penitenciario llevado a cabo en la Parte que Traslada y toda recomendación para la prosecución de dicho tratamiento en la Parte que Recibe; La declaración con la cual la Parte que Traslada manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada. <p>2. La Parte que Recibe debe entregar a la Parte que Traslada los siguientes documentos y declaraciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> Documentos o declaraciones que certifiquen que la persona condenada es de nacionalidad de la Parte que Recibe; Disposiciones relevantes de las leyes de la Parte que Recibe estableciendo que la conducta por la cual la condena fue impuesta también constituye un delito; Información sobre los procedimientos bajo la legislación interna de la Parte que Recibe para asegurar el cumplimiento de la condena impuesta por la Parte que Traslada; La declaración mediante la cual la Parte que Recibe manifieste el consentimiento para el traslado de la persona condenada y su compromiso para ejecutar la parte restante de la condena. <p>Artículo 7 – Facilitación de información a la persona condenada</p> <ol style="list-style-type: none"> Las Partes tomarán las medidas que estimen necesarias con la finalidad de informar, a la mayor brevedad posible, a las personas condenadas dentro de su territorio, sobre la existencia del presente Tratado y las condiciones de aplicabilidad del mismo. Cada Parte deberá informar por escrito a la persona condenada dentro de su territorio sobre las medidas tomadas o decisiones pertinentes de la Parte que Traslada o la Parte que Recibe sobre las solicitudes de acuerdo con los Artículos 5 y 6 de este Tratado. <p>Artículo 8 – Consentimiento de la persona condenada y su verificación</p> <ol style="list-style-type: none"> Las Partes que Traslada se asegurará que la persona condenada o su representante legal, manifieste voluntariamente su consentimiento al traslado con pleno conocimiento de las consecuencias legales del traslado a través de una declaración para tal fin. Cuando la Parte que Recibe lo solicite, la Parte que Traslada permitirá que la Parte que Recibe verifique, a través de un funcionario designado, que la persona condenada ha manifestado su consentimiento de acuerdo a las condiciones expuestas en el numeral anterior. <p>Artículo 9 – Entrega de la persona trasladada</p>	<ol style="list-style-type: none"> Cuando se llegue a un acuerdo para el traslado, las Partes determinarán la fecha, la hora, el lugar y el procedimiento a seguir para el traslado, que será convenido a través de los canales estipulados en el numeral 1 del Artículo 3 de este Tratado. La Parte que Recibe será responsable de la custodia de la persona condenada, durante su traslado desde la Parte que Traslada, y con posterioridad al mismo. <p>Artículo 10 – Tratamiento de la persona trasladada</p> <p>Cada Parte se compromete a respetar el derecho a la vida y no podrá torturar e imponer tratos crueles, inhumanos o degradantes a las personas trasladadas en virtud del presente Tratado, de conformidad con las obligaciones internacionales contenidas en los instrumentos de derechos humanos aplicables.</p> <p>Artículo 11 – Ejecución continuada de la sentencia</p> <ol style="list-style-type: none"> Las Autoridades de la Parte que Recibe deberán proseguir la ejecución de la condena respetando la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia de la Parte que Traslada. La ejecución de la condena será disciplinada por la ley de la Parte que Recibe y solamente tal Parte será competente para adoptar las relativas decisiones, incluyendo el reconocimiento a favor de la persona trasladada de eventuales beneficios o modalidades particulares de ejecución de la condena. Si la condena es, por su naturaleza, duración o ambas cosas incompatible con la ley de la Parte que Recibe, éste podrá aplicarla o en su defecto conmutarla conforme a su legislación interna. <p>La condena a aplicarse no podrá en todo caso:</p> <ol style="list-style-type: none"> Ser más grave, por su naturaleza o duración, que la condena impuesta en la Parte que Traslada; exceder del máximo de la pena prevista por la ley de la Parte que Recibe para la misma infracción penal o para una infracción penal de la misma naturaleza; ser contraria a los principios fundamentales de la Parte que Traslada. <ol style="list-style-type: none"> La ejecución continuada de la sentencia después de la conmutación, se regirá por las leyes y procedimientos de la Parte que Recibe, incluyendo la aplicación de reducciones de pena y libertad condicional y otras que se pudieran haber adoptado durante la ejecución de la condena. <p>Artículo 12 – Retención de jurisdicción</p> <ol style="list-style-type: none"> La Parte que Traslada mantendrá jurisdicción para la modificación o revocatoria de condenas y sentencias impuestas por sus autoridades judiciales. La Parte que Recibe deberá modificar o dar por terminada la ejecución de una pena tan pronto sea informada de alguna decisión de la Parte que Traslada de acuerdo

<p>con este Artículo que resulte en una modificación o revocatoria de una condena o pena impuesta por sus autoridades judiciales.</p> <p>Artículo 13 – Información sobre la ejecución de la pena</p> <p>La parte que Recibe deberá suministrar información a la Parte que Traslada sobre la ejecución de la pena en las siguientes situaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La ejecución de la pena se ha completado. 2. La persona condenada se ha fugado o ha muerto antes de que la ejecución de la pena se haya completado. <p>ARTICULO 14 – Transito</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando una Parte va a implementar un acuerdo con un tercer país sobre el traslado de personas condenadas a través del territorio de la otra Parte, esta deberá solicitar permiso a esta última Parte para el tránsito. La solicitud de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido el traslado de la persona condenada. 2. Este permiso no es requerido si se utiliza transporte aéreo y no se prevé aterrizar en el territorio de la otra Parte. 3. El permiso de tránsito deberá ser otorgado, siempre y cuando no vaya en contra de la legislación interna del país. <p>ARTICULO 15 – Idioma de comunicación</p> <p>Para el propósito de este Tratado, cada Parte se comunicará en su idioma oficial y deberá suministrar una traducción en el idioma oficial de la otra Parte.</p> <p>ARTICULO 16 – Exención de legalización</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro materia transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Tratado, son exentos de cualquier legalización, autenticación y otros requisitos formales. 2. Los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material remitido por la Autoridad Central, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o prueba de autenticidad. 3. Las Autoridades Centrales garantizarán la autenticidad de los documentos transmitidos. <p>ARTICULO 17 – Costos</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La parte que Recibe cubrirá los siguientes costos: <ol style="list-style-type: none"> a. El traslado de la persona condenada, excepto aquellos costos ocasionados exclusivamente en el territorio de la Parte que Traslado; y b. la ejecución de la pena después de efectuado el traslado. 	<ol style="list-style-type: none"> 2. La Parte que Recibe podrá recuperar algunos o todos los costos de la persona condenada. <p>ARTICULO 18 – Relaciones con otros Acuerdos Internacionales</p> <p>El presente Tratado no impedirá a los Estados cooperar en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales ambos Estados sean partes.</p> <p>ARTICULO 19 – Solución de controversias</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cualquier controversia debida a la interpretación o a la aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consulta entre las Autoridades Centrales. 2. Si estas no alcanzan un acuerdo, será resuelta mediante consulta por vía diplomática <p>ARTICULO 20 – Vigencia y Terminación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Este Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación nacional. El mismo tendrá un término de duración indefinido. 2. Este Tratado aplica para cualquier solicitud de traslado después de su entrada en vigor, aunque las infracciones relevantes hayan ocurrido antes de que el tratado haya entrado en vigencia. 3. Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Tratado en cualquier momento con una notificación por escrito dirigida a la otra Parte a través de los canales diplomáticos. El Tratado se terminará noventa (90) días después de que una de las Partes reciba la referida notificación por escrito. La terminación del presente Tratado no afectará las solicitudes remitidas con anterioridad a su terminación. Adicionalmente, e independientemente de la terminación del presente Tratado, el mismo continuará aplicando en relación con la ejecución de sentencias de personas condenadas que fueron trasladadas en virtud del presente Tratado con anterioridad a los efectos de la terminación. 4. Este Tratado podrá ser enmendado por acuerdo mutuo entre las Partes y dichas modificaciones entraran en vigor de conformidad con el Parágrafo 1 del presente Artículo. <p>VI. EXPOSICION DEL GOBIERNO AL ARTICULADO DEL TRATADO</p> <p>• Preámbulo</p> <p>Incluye la motivación de los Estados Parte para suscribir este Tratado. En el mismo, se resalta que el instrumento es una muestra del deseo de fortalecer la cooperación</p>
<p>judicial en asuntos penales y a su vez busca facilitar el cumplimiento de las condenas en el país de nacionalidad de las personas condenadas por razones humanitarias, lo que contribuye a su resocialización.</p> <p>• Artículo 1 - Definiciones</p> <p>Este artículo se limita a incluir las definiciones relevantes para efectos de este tratado. En este artículo se definen expresiones tales como "la Parte que Traslada", "la Parte que Recibe", "Persona Condenada" y "Sentencia".</p> <p>• Artículo 2 - Disposiciones Generales</p> <p>Se refiere al propósito y alcance del tratado, así pues, cada Parte puede trasladar por razones humanitarias a una persona condenada al territorio de la otra Parte para que ésta cumpla su sentencia, siempre que se cumpla con las condiciones para el traslado y la legislación vigente de cada Parte. Lo anterior, como muestra de gran cooperación en materia de traslado de personas condenadas.</p> <p>• Artículo 3 - Autoridades Centrales</p> <p>El artículo 3 consagra las siguientes Autoridades quienes serán el medio de comunicación para cada Parte. El Ministerio de Justicia para la República Italiana y el Ministerio de Justicia y del Derecho para la República de Colombia. Si en algún momento se cambiaran dichas autoridades, las Partes deberán notificarlo a la otra Parte mediante el canal diplomático.</p> <p>• Artículo 4 - Condiciones para el Traslado</p> <p>En este artículo se enumeran los criterios y condiciones que deben cumplirse para llevar a cabo la transferencia de una persona condenada. Se debe tener en cuenta: (i) la nacionalidad de la persona condenada; (ii) la voluntad de la persona en ser trasladada, por sí misma o a través de su representante legan en caso de presentarse alguna incapacidad física o mental; (iii) la conducta, la cual debe considerarse un delito bajo las leyes de ambas Partes; (iv) la duración de la condena que quede por ejecutar debe ser de al menos un año, a no ser que las Partes acuerden lo contrario; (v) la conducta no debe constituir un delito constituirse como un delito político o militar; (vi) la sentencia debe estar en firme y sin posibilidad de recursos adicionales; (vii) no deben existir procesos en curso o pendientes en la Parte que traslada; (viii) la decisión debe ser caso por caso; (ix) las Partes deben comunicar a la persona las consecuencias de su traslado; (x) las Partes tendrán discreción en los traslados, lo cual se debe informar a la otra Parte en caso de negativa.</p> <p>Esta disposición también dispone las causales para tener en cuenta una solicitud de traslado, debiendo presentarse alguna de las siguientes circunstancias: (i)</p>	<p>enfermedad grave o terminal de la persona condenada; (ii) enfermedad grave o terminal de los padres, hijos cónyuge o compañero permanente; (iii) edad avanzada (65 años); (iv) invalidez física o mental de la persona condenada.</p> <p>• Artículo 5 - Solicitudes y Respuestas</p> <p>El artículo 5 establece que las solicitudes de traslado deberán ser presentadas por las personas condenadas a cualquiera de las Partes, la cual deberá remitir la solicitud a la otra Parte. Asimismo, dispone que la Parte solicitada deberá informar si está de acuerdo con el traslado, a través de las Autoridades Centrales.</p> <p>• Artículo 6 - Documentación Requeridos</p> <p>El presente artículo describe los documentos necesarios para que se efectúe el traslado de la persona condenada, tales como: constancia de la sentencia impuesta y otros aspectos relevantes sobre la pena impuesta, datos personales de la persona condenada y lugar de residencia en la Parte que recibe, informe de conducta, declaración de consentimiento para el traslado, informe médico y social, entre otros que están expresamente señalados en el tratado.</p> <p>A su vez, la Parte que recibe deberá acreditar la nacionalidad de la persona condenada, disposiciones relevantes que acrediten que la conducta también constituye un delito en su territorio, información de los procedimientos internos que asegurarían el cumplimiento de la condena, consentimiento para el traslado de la persona condenada y compromiso para ejecutar la condena.</p> <p>• Artículo 7 - Facilitación de Información a la Persona Condenada</p> <p>Este artículo prevé los aspectos a tener en cuenta para informar a las Personas Condenadas sobre la existencia de este Tratado y las acciones tomadas por las Partes en su ejecución, así como, su alcance y condiciones.</p> <p>• Artículo 8 - Consentimiento de la Persona Condenada y su Verificación</p> <p>Es artículo 8 dispone que la Parte Trasladora se asegurará que la persona condenada manifieste voluntariamente su consentimiento de traslado y tenga conocimiento de las consecuencias legales que esto conlleva.</p> <p>• Artículo 9 - Entrega de la Persona Traslada</p> <p>El presente artículo señala que cuando se llegue a un acuerdo para el traslado, las Partes determinarán la fecha, la hora, el lugar y el procedimiento a seguir. Asimismo, se establece que la Parte que Recibe será la responsable de la custodia de la persona condenada durante el traslado y posterior a este.</p>

<p>• Artículo 10 - Tratamiento de la Persona Traslada</p> <p>En el artículo 10 las Partes se comprometen a respetar el derecho a la vida y evitar todos actos crueles como torturas, tratos inhumanos y degradantes sobre las personas trasladadas, en virtud de las obligaciones internacionales contenidas en instrumentos de Derechos Humanos.</p> <p>• Artículo 11 - Ejecución Continuada de la Sentencia</p> <p>Establece que la Parte que Recibe deberá asegurar la naturaleza y la duración de la pena o de la medida privativa de la libertad personal establecidas en la sentencia de la Parte que Traslada, de conformidad con el tratado y dándole cumplimiento al objetivo de este, por lo que cada una de las Partes adoptará las medidas y procedimientos necesarios para facilitar su implementación.</p> <p>De igual forma, se dispone que, si la condena es incompatible con la ley de la Parte que Recibe, ésta podrá aplicarla o conmutarla conforme a su legislación interna, no debiendo ser más grave por su naturaleza o duración, ni exceder el máximo de la pena prevista en su ley penal, ni ser contraria a los principios fundamentales de la Parte que Traslada.</p> <p>Adicionalmente, se garantiza que la ejecución de la sentencia se sujete a las leyes y procedimientos de la Parte que Recibe, asegurando que los beneficios como reducciones de pena y libertad condicional, entre otros, se regulen según lo dispuesto en la ley interna de tal Parte.</p> <p>• Artículo 12 - Retención de Jurisdicción</p> <p>Este artículo consagra que la Parte que Traslada mantendrá jurisdicción sobre la persona condenada en lo relacionado con la modificación o revocatoria de la condena y de las sentencias impuestas por sus autoridades, por lo que la Parte que Recibe se encargará de darle cumplimiento a dichas modificaciones.</p> <p>• Artículo 13 - Información sobre la Ejecución de la Pena</p> <p>Designa que la Parte que Recibe deberá suministrar información a la Parte que Traslada sobre la ejecución de la pena, si se ha completado la misma o si la persona ha fallecido o se ha fugado antes de que se completara la pena.</p> <p>• Artículo 14 - Tránsito</p> <p>Este artículo responde al tránsito y se sujeta a las limitaciones de la ley interna de ambas Partes. En este sentido, cuando una Parte vaya a implementar un acuerdo con un tercer Estado sobre el traslado de personas condenadas a través de la otra Parte, se deberá solicitar un permiso para realizar el tránsito de personas condenadas por su territorio, salvo que se utilice transporte aéreo, caso en el cual</p>	<p>no se requiere autorización en el evento en que no se prevea aterrizar en el territorio de la otra Parte.</p> <p>• Artículo 15 - Idioma de Comunicación</p> <p>Este artículo establece que las Partes se comunicarán en su idioma oficial, pero deberán suministrar una traducción en el idioma oficial de la otra Parte.</p> <p>• Artículo 16 - Exención de Legalización</p> <p>Dispone que los documentos transmitidos a través de las Autoridades Centrales estarán dispensados de cualquier legalización, autenticación y otros requisitos formales. Adicionalmente, las Partes se obligan a garantizar la autenticidad de los documentos transmitidos.</p> <p>• Artículo 17 - Costos</p> <p>Concierne a los costos que deberá asumir cada Parte en el ejercicio de la ejecución del presente tratado. Bajo este artículo, la Parte que Recibe asumirá los costos asociados al traslado de la persona condenada y a la ejecución de la pena en su territorio.</p> <p>• Artículo 18 - Relacionados con Otros Acuerdos Internacionales</p> <p>El artículo 18 estipula que el presente tratado no impedirá a las Partes cooperar en materia de traslado de personas condenadas de conformidad con otros acuerdos internacionales de los cuales ambos Estados sean Parte.</p> <p>• Artículo 19 - Solución de Controversias</p> <p>Este artículo prevé que cualquier controversia derivada de la interpretación o la aplicación de este instrumento, será resuelta entre las Autoridades Centrales y, de no alcanzar un acuerdo, se acudirán a la vía diplomática.</p> <p>• Artículo 20 - Vigencia y Terminación</p> <p>Esta disposición establece los términos para la entrada en vigor del instrumento, la facultad de las Partes para proponer enmiendas al mismo, y el proceso que aplica en el caso de que alguna de las Partes quiera denunciar el Tratado.</p> <p>VII. CONSIDERACIONES DE LOS PONENTE</p> <p>Para los ponentes es claro que la razones expuestas por el gobierno nacional son válidas en su argumentación fáctica, y que es más que necesario dar la oportunidad a todos los Colombianos que han sido condenados en la República Italiana, para que dentro del marco de los derechos humanos fundamentales y con las medidas de</p>
<p>seguridad correspondiente puedan terminar de pagar sus condenas en Colombia, en el mismo sentido para el caso de los ciudadanos Italianos condenados en Colombia.</p> <p>Es importante que el tratado binacional sea aprobado, ya que se convierte en un instrumento que permitirá una regulación internacional para los traslados de personas sentenciadas entre Colombia e Italia, lo anterior debido a que a la fecha la legislación italiana solo permite trasladar presos en el marco de un tratado bilateral o multilateral sobre la materia, situación expresada por el gobierno en el cuerpo del texto sometido a consideración al Congreso de la República.</p> <p>Es fundamental tener en cuentas dentro de las consideraciones analizadas lo expresado en el título III de la exposición de motivos presentada por el Gobierno Nacional:</p> <p><i>... se debe resaltar que este tratado solamente es aplicable si las personas condenadas que sean de nacionalidad de alguna de las partes, solicitan directamente su traslado o lo consienten e impone la obligación a las partes de informar las consecuencias y las condiciones de su traslado a la parte que recibe. En este sentido se garantiza que las personas condenadas puedan tomar una decisión informada sobre la posibilidad de cumplir su sentencia en un entorno más cercano a su núcleo social de origen, siempre con el debido respeto a las obligaciones internacionales en materia de Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Asimismo, las partes acordaron en el tratado que, para proceder a un traslado se deberá garantizar la efectiva reinserción social del sentenciado y se deberán tener en cuenta ciertos factores incidentales de suma importancia tales como la gravedad del delito por el que fue sentenciado, su grado de participación o responsabilidad en los hechos, su estado de salud o el de sus familiares más cercanos, sus antecedentes penales y los lazos que tenga con cada uno de los Estados parte.</i></p> <p><i>De igual forma, no se podrá modificar la pena privativa de la libertad impuesta por el Estado trasladante, es decir, que dicho Estado mantendrá jurisdicción exclusiva sobre la condena impuesta, con lo cual se avala el respeto a la soberanía nacional de los dos estados, reconociendo así, los principios del derecho internacional y los principios de aplicación interna en Colombia, como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y los principios de la función administrativa, consagrados en la Constitución Política.</i></p> <p>VIII. RECOMENDACIONES SOBRE EL PROYECTO DE LEY</p> <p>Sobre el contenido del proyecto de ley se proponen a los miembros del Senado de la República se proceda a votar POSITIVAMENTE teniendo en cuenta que:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El este tipo de tratados coadyuvan y hacen parte fundamental de la cooperación judicial y en la administración de justicia para que los Estados compartan información. 	<p>2. Que se constituye en un mecanismo idóneo bilateral para lograr repatriar a los Colombianos condenados en la República Italiana, y en el mismo sentido para los Italianos condenados en la República de Colombia, y así puedan terminar sus condenas en su patria, de esta forma lograr la reinserción de las personas condenadas a su núcleo social de origen, como un derecho humano fundamental de los condenados a prisión.</p> <p>IX. ANÁLISIS SOBRE POSIBLE CONFLICTO DE INTERÉS</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.</p> <p>Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p>X. PROPOSICIÓN</p> <p>Por las consideraciones expuestas en el presente informe, rendimos Ponencia POSITIVA y solicitamos a los honorables Senadores de la República, aprobar en segundo debate el proyecto de ley No. 243/2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016.</p> <p>Los Senadores Ponentes,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div data-bbox="860 2138 1104 2292">  <p>LUIS EDUARDO DÍAZ GRANADOS Senador de la República Ponente</p> </div> <div data-bbox="1234 2138 1445 2292">  <p>PAOLA HOLGUÍN MORENO Senadora de la República Ponente</p> </div> </div>

Texto propuesto para segundo debate al proyecto de ley No. 243/2020 Senado

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

El Congreso de la República

Decreta

ARTICULO PRIMERO: Apruébese el Tratado entre la Republica de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

ARTICULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el Tratado entre la Republica de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la Republica de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTICULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Ponentes,

LUIS EDUARDO DIAZ GRANADOS Senador de la Republica Ponente

PAOLA HOLGUIN MORENO Senadora de la Republica Ponente

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE LEY No. 243 DE 2020 SENADO

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016.

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016".

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el traslado de personas condenadas", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016", que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 10 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República

Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES PAOLA HOLGUÍN MORENO y LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES, AL PROYECTO DE LEY No. 243 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE EL TRASLADO DE PERSONAS CONDENADAS", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.

JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República

LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 244 DE 2020
SENADO**

por medio de la cual se aprueba el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 5 noviembre de 2020</p> <p>Honorable Senador ARTURO CHAR CHALJUB Presidente SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p><i>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto Ley 244/2020 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016”.</i></p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>En nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, en la sesión del 3 de noviembre de 2020, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">I. Trámite y síntesis del proyecto de ley</p> <p>El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día veintiséis (26) de agosto de 2020. Mediante oficio CSE-CS-CV19-0176-2020, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado nos comunicó la decisión de la Mesa Directiva de ésta célula legislativa de asignarnos la ponencia para el primer debate del citado proyecto.</p> <p>El texto radicado por el autor del Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 808 del 31 de agosto de 2020 y la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1033 del 29 de septiembre de 2020.</p>	<p>En sesión virtual del tres (03) de noviembre de 2020, la Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó en primer debate el citado proyecto, tal y como consta en el Acta No. 010 de la fecha arriba señalada, posterior a lo cual se nos designó la ponencia para su segundo debate.</p> <p>La iniciativa cuenta con tres (3) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1°: Dispone la aprobación del Tratado. • Artículo 2°: Precisa que el Tratado surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional. • Artículo 3°: Vigencia de la ley. <p style="text-align: center;">II. Finalidad y alcance del proyecto de ley</p> <p>El Proyecto No. 244/2020 Senado tiene por finalidad la aprobación del “<i>por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016</i>”, instrumento de cooperación judicial bilateral que afianza y profundiza las relaciones entre ambos países y contribuye a lucha contra la impunidad.</p> <p>Este Tratado cuenta con un Preámbulo y veintinueve (29) artículos, en los que se explica el contexto para su negociación y la necesidad de su suscripción, así como los términos y las condiciones de la cooperación judicial y asistencia legal en materia penal bilateral:</p> <p><i>Preámbulo</i></p> <p>Destaca los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes, y la necesidad de establecer canales de cooperación o asistencia legal en materia penal entre las</p>
<p>mismas, en el marco del respeto de su soberanía y de los principios internacionales en materia de derechos humanos.</p> <p>El artículo 1°, relativo a la obligación de asistencia legal, establece el compromiso de las Partes de concederse asistencia legal recíprocamente. Dicha asistencia será prestada aun cuando el hecho por el cual procede en la Parte Requerida no sea considerado como delito en la Parte Requerida. En todo caso, si la asistencia supone las afectaciones a personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, será necesario que el comportamiento también se considere como delito en la Parte Requerida.</p> <p>Dicha asistencia puede consistir o referir a la ejecución de los registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones necesarias para la lucha contra la criminalidad (Ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes, entre otras actuaciones).</p> <p>Este primer artículo, asimismo, precisa que la asistencia no permite a las autoridades competentes de una Parte ejercer las competencias propias de la otra Parte, en el territorio de ésta.</p> <p>El artículo 2°, relativo al alcance de la asistencia legal, precisa que ésta comprenderá, entre otras actuaciones: notificación de documentos; obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; suministro de información relacionada con movimientos bancarios y financieros; localización de personas y objetos; citación de testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requeriente.</p> <p>El artículo 3°, autoridades centrales, designa como Autoridades Centrales de las Partes al Ministerio della Giustizia, por parte de Italia, y Fiscalía General de la</p>	<p>Nación y el Ministerio de Justicia y del Derecho, por parte de Colombia. Estas autoridades son las responsables de tramitar las solicitudes de asistencia legal.</p> <p>El artículo 4°, relativo a la ley aplicable, que prevé que las solicitudes deben ejecutarse de acuerdo con la legislación interna de la Parte Requerida.</p> <p>El artículo 5°, dispone la forma y contenido de la solicitud de asistencia legal, la cual se deberá formular por escrito y cumplir con específicos parámetros como la identificación de la autoridad competente, su propósito y descripción de la asistencia legal solicitada, entre otros. .</p> <p>El artículo 6°, alusivo a los idiomas del Tratado.</p> <p>El artículo 7° alusivo a las circunstancias que permiten la denegación o aplazamiento de la asistencia legal, como que el cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida; de mismo modo, cuando su cumplimiento sea contrario a la legislación de ésta Parte o no se ajuste a las disposiciones del Tratado; entre otras.</p> <p>El artículo 8° alude a la validez de los documentos.</p> <p>El artículo 9° versa sobre la confidencialidad y limitaciones en el empleo de la información, en virtud de lo cual, a petición de la Autoridad Central de la Parte Requeriente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, deberá asegurar la confidencialidad de la recepción de la solicitud de la asistencia.</p> <p>Los artículos 13, 14 y 15, relacionado con solicitudes concurrentes, resolución y entrega, así como entrega diferida y entrega temporal.</p>

<p>El artículo 10º, prevé las condiciones y formalidades de la <i>ejecución de las solicitudes de asistencia legal</i>, mientras que el artículo siguiente precisa el protocolo para la recolección de evidencias físicas y elementos materiales probatorios por parte del Estado Requerido, que será ejecutado por las autoridades competentes de éste.</p> <p>El artículo 12 brinda la posibilidad para que el interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas se puedan llevar a cabo mediante <i>audiencia por videoconferencia</i>, bajo las estrictas reglas que determina esta misma disposición.</p> <p>El artículo 13, que alude a la <i>transmisión espontánea de medios de prueba y de información</i>, prevé que las Partes pueden intercambiar información relevante y necesaria para (i) presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado, (ii) iniciar procedimientos penales; (iii) facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso.</p> <p>Los artículos 14, 15 y 16 aluden a la localización, identificación, comparecencia y garantía a testigos, víctimas, peritos y personas investigadas o procesadas por la Parte Requerente.</p> <p>El artículo 17 fija las condiciones para que se dé el <i>traslado provisional de personas detenidas (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad)</i>, que se deberá dentro de los 90 días, inicialmente.</p> <p>El artículo 18 refiere a la <i>protección de personas citadas o trasladadas a territorio de la parte requirente</i>.</p> <p>El artículo 19 determina los <i>casos especiales de asistencia legal</i>, referidos a los que en la Parte Requerida pueda presentar extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos.</p>	<p>El artículo 20 trata los casos en que cada una de las Partes puede dirigir a la otra una <i>solicitud de ejercicio de acción penal</i> en relación con personas nacionales de la parte requerida, como a los apátridas que vivan permanentemente en su territorio, quienes hayan sido acusados de haber cometido delitos bajo la jurisdicción de la parte Requirente. En todo caso, la decisión de ejercer o no la acción penal recaerá en las autoridades competentes de la Parte Requerida.</p> <p>El artículo 21 establece que las <i>medidas sobre bienes</i>, esto es, los instrumentos o productos directos o indirectos del delito corresponderán a las que contemple el ordenamiento de la Parte Requerida.</p> <p>El artículo 22 fija pautas sobre los <i>gastos</i> que impliquen la ejecución de las solicitudes de asistencia legal.</p> <p>El artículo 23, además, establece <i>los mecanismos para facilitar la cooperación jurídica en materia penal</i>, como el intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros.</p> <p>En virtud de lo dispuesto en el artículo 24, las autoridades de las Partes que suscriben el Tratado podrán conformar temporalmente <i>equipos de investigación comunes o conjuntos</i> con el fin de desarrollar pesquisas en el territorio de una de ellas o de ambas. El artículo 25 establece el <i>régimen aplicable a los miembros o personal de los miembros o personal de los equipos investigativos conjuntos</i>.</p> <p>El artículo 26 alude a las <i>entregas vigiladas y controladas</i>, que permitirá que cada una de las Partes pueda hacerlo, con el fin de obtener elementos de prueba o evidencia física o para individualizar y capturar a los responsables.</p> <p>Los artículos 27 y 28 aluden a <i>otros instrumentos de cooperación</i> y a las <i>consultas y solución de controversias</i>.</p>
<p>Finalmente, el artículo 29 del Tratado, el cual es indefinido, regula lo atiene a las enmiendas y a la forma de darse por terminado el vínculo.</p> <p style="text-align: center;">III. Importancia del Tratado Bilateral</p> <p>Como bien lo explica el Gobierno Nacional, gracias a los instrumentos de concertación para la cooperación o asistencia judicial o legal, como el de marras, Colombia ha logrado consolidar sus relaciones con diversos Estados y contribuido al fortalecimiento de la lucha contra la criminalidad transnacional, así como al fortalecimiento de los mecanismos de seguridad nacional.</p> <p>Estos acuerdos consolidan y profundizan las relaciones de cooperación con las naciones con las que se suscriben, en cumplimiento del mandato constitucional previsto en el artículo 9º Superior.</p> <p>Del mismo modo, el Gobierno destacó que acuerdos de esta naturaleza favorecen la realización de principios básicos del sistema jurídico, relativos al acceso, eficiencia, celeridad y el respeto de los ciudadanos, previstos en la Constitución Política y la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia.</p> <p>En cuanto a la importancia del Tratado, el Ejecutivo destacó que la estrecha colaboración que supone, procura la eliminación de obstáculos derivados de las incompatibilidades que pueden existir entre los diferentes sistemas judiciales, constituyéndose en instrumento que posibilita la materialización de fines constitucionales, en el marco del respeto de la soberanía de las Partes suscribientes.</p> <p>El Tratado de asistencia legal permitirá agilizar los tradicionales mecanismos de cooperación en materia penal entre ambas naciones, y respetan los límites constitucionales y jurisprudenciales fijados a nivel interno. Refirió lo considerado por la Corte Constitucional en sentencia C-677 de 2013, relativo al <i>Tratado entre Colombia y la Federación de Rusia sobre Asistencia Recíproca en Materia Penal</i>:</p>	<p><i>“Esta sala constata que los objetivos y el contenido general del tratado de asistencia recíproca resultan compatibles con los valores superiores que orientan las relaciones internacionales de Colombia y con concurrentes con el perfeccionamiento de la eficacia de la administración de justicia y los principios de internacionalización de las relaciones políticas, económicas, sociales y ecológicas sobre bases de equidad y reciprocidad, así como de soberanía y respeto a la autodeterminación de los pueblos (art. 9 C.P)”</i></p> <p><i>Por consiguiente, la Sala concluye que de manera general el instrumento que examina resulta armónico con la Constitución, en cuanto garantiza el respeto por la soberanía nacional, a la par que implemente un mecanismo adecuado de represión del delito y, con ello, de realización del orden social justo previsto en la Carta Política.”</i></p> <p>En opinión de los ponentes, atendiendo y compartiendo la justificación presentada por el Ejecutivo Nacional, el Tratado sometido a aprobación de esta Corporación representa un importante instrumento en el camino del estrechamiento y fortalecimiento de esfuerzos multilaterales en la lucha contra la criminalidad y la impunidad.</p> <p>Asimismo, consideramos que la importancia de esta clase de acuerdos radica, esencialmente, en la efectivización de los mecanismos de persecución del crimen en un marco de respeto y consideración a la soberanía de los países, que tienen como eje axial implícito la realización del principio de justicia universal.</p> <p>Las herramientas que proporcionan estos acuerdos de entendimiento y colaboración mutua entre los países, devienen en vías más eficientes para la persecución del crimen, sus responsables y productos, que lo que pudiera suponer los íntimamente relacionados con el ejercicio de la acción universal.</p> <p>Por último, como igualmente lo advirtió el Gobierno en la justificación de la iniciativa para su aprobación legislativa, el Tratado con Italia respeta el marco constitucional establecido por el Preámbulo y los artículos 1, 2, 9 y 93 Superiores y la jurisprudencia constitucional relativa a los parámetros que se deben observar</p>

a la hora de fijar pautas de cooperación y asumir compromisos internacionales en materia legal.

La asistencia judicial, como se ha dicho, es un mecanismo de cooperación entre Estados. Los límites a dicha cooperación están dados por el respeto a los derechos de las personas eventualmente afectadas. Por lo tanto, no es menester que la asistencia se sujete a que el hecho investigado se considere delito. Sin embargo, si resulta indispensable que, frente a ciertas actuaciones que pueden afectar garantías previstas en la Constitución, se atiendan los procedimientos y cautelas previstos en las normas nacionales. (Corte Constitucional, sentencia C-677 de 2013)

IV. Concepto favorable del Consejo Superior de Política Criminal

El Consejo Superior de Política Criminal, en ejercicio de sus facultades, como órgano asesor en esta materia, emitió concepto favorable para la aprobación del Tratado en mención al considerarlo ajustado a los lineamientos estratégicos de política criminal, a los parámetros principialísticos de la Constitución Política e indiscutiblemente conveniente:

El Comité estima que este tipo de tratados fortalece las herramientas de persecución penal de ambos estados, en especial para la lucha contra la criminalidad transnacional. Además, el tratado incluye diversos aspectos haciéndolo una herramienta completa y diversificada que seguramente de gran utilidad para las autoridades binacionales. Desde el punto de vista normativo, el tratado no trasgrede la normatividad interna del Estado colombiano, por lo cual no se encuentra ningún tipo de objeción en su firma y ratificación.

Por lo expuesto, el Consejo Superior de Política Criminal, en cumplimiento de las funciones designadas en el decreto 2055 de 2015, emite concepto favorable a la iniciativa legislativa.

V. De las relaciones binacionales y la importancia de su fortalecimiento

Las relaciones diplomáticas entre Colombia y la República Italiana se establecieron en 1847; hasta la actualidad, estas relaciones se han diversificado y afianzado de manera importante, en ámbitos como el comercio bilateral, la

inversión extranjera directa, el desarrollo en áreas rurales, cooperación en materia educativa y cultural, así como en el área tributaria. Precisamente, el Congreso de la República recientemente aprobó el proyecto que por medio del cual se aprobaba el Convenio entre ambos Gobiernos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias y su Protocolo, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018, posteriormente promulgada como la Ley 2004 del 28 de noviembre de 2019.

Asimismo, ambas naciones son parte del Instituto Ítalo-Latinoamericano-ILLA, organismo internacional con sede en Roma, seno del desarrollo cultural, científico, económico, técnico y social.

De acuerdo con la información pública ofrecida por la Cancillería colombiana, en el ámbito regional y multilateral, Colombia e Italia mantienen una relación estrecha a partir del rol de ésta última como Estado Observador, de las cumbres de la CELAC-UE, la ONU y la Alianza Pacífico.

VI. Análisis sobre posible conflicto de interés

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:

Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.

Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.

Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.

VII. Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley 244/2020 Senado, “por medio de la cual se aprueba el Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre asistencia legal recíproca en materia penal, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016”.

De los Honorables Senadores,



LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Senador de la República
Ponente



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado

PROYECTO DE LEY No. 244/ 2020 SENADO

“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL, SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA, EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016

El Congreso de Colombia

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL”, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el “TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL”, suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

De los Honorables Senadores,



LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES
Senador de la República
Ponente



PAOLA HOLGUÍN
Senadora de la República
Ponente

<p style="text-align: center;">TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016</p> <p>La República de Colombia y la República Italiana, en adelante denominados "Las Partes";</p> <p>CONSIDERANDO los lazos de amistad y cooperación que unen a las Partes;</p> <p>DESEOSOS de fortalecer las bases jurídicas de la asistencia legal recíproca en materia penal;</p> <p>ACTUANDO de acuerdo con sus legislaciones internas, así como en respeto a los principios universales de derecho internacional, en especial de igualdad soberana y la no intervención en los asuntos internos;</p> <p>TOMANDO EN CUENTA los principios contenidos en los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y deseosos de cooperar bilateralmente para su promoción.</p> <p>Han convenido lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE CONCEDER ASISTENCIA LEGAL</p> <p>1. Las Partes deberán, de conformidad con el presente Tratado, concederse la asistencia legal recíproca en materia penal (en adelante asistencia legal).</p> <p>2. La asistencia se prestará aun cuando el hecho por el cual se procede en la Parte Requirente no sea considerado como un delito por la ley de la Parte Requerida. No obstante, cuando la solicitud de asistencia se refiera a la ejecución de registros, incautaciones, decomiso de bienes y otras actuaciones que afecten derechos fundamentales de las personas o resulten invasivas hacia lugares o cosas, la asistencia sólo se prestará si el hecho por el que se procede está previsto como delito también por el ordenamiento jurídico de la Parte Requerida.</p>	<p>3. El presente Tratado tendrá por finalidad exclusivamente la asistencia legal entre las Partes. Sus disposiciones no generarán derecho alguno a favor de personas en la obtención o exclusión de pruebas o a la obstaculización en el cumplimiento de una solicitud de asistencia legal.</p> <p>4. El presente Tratado no permitirá a las autoridades competentes de una de las Partes ejercer, en el territorio de la otra Parte, facultades que sean exclusivamente de la competencia de las autoridades de la otra Parte. Lo anterior, sin perjuicio de la realización de operaciones conjuntas entre las Partes.</p> <p>5. El presente Tratado se aplicará a cualquier solicitud de asistencia legal presentada después de la entrada en vigor del mismo, inclusive si las respectivas omisiones o actos hayan tenido lugar antes de esa fecha.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 ALCANCE DE LA ASISTENCIA LEGAL</p> <p>La asistencia legal comprenderá:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Notificación de documentos; 2. Obtención de pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios; 3. Suministro de Información relacionada con movimientos bancarios y financieros; 4. Localización e identificación de personas y objetos; 5. Citación a testigos, víctimas, personas investigadas o procesadas, y peritos para comparecer voluntariamente ante autoridad competente en la Parte Requirente; 6. Traslado temporal de personas detenidas a efectos de comparecer en el proceso penal como testigos o víctimas, personas investigadas o procesadas en el territorio de la Parte Requirente o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud;
<p>7. Ejecución de medidas sobre bienes;</p> <p>8. Entrega de documentos, objetos, y otras pruebas, evidencias o elementos materiales probatorios;</p> <p>9. Autorización de la presencia durante la ejecución de una solicitud, de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente;</p> <p>10. Solicitudes de ejercicio de la acción penal;</p> <p>11. La realización y la transmisión de peritajes;</p> <p>12. La recepción de testimonios, interrogatorios o de otras declaraciones;</p> <p>13. La ejecución de inspecciones judiciales o el examen de lugares o de cosas;</p> <p>14. La ejecución de investigaciones, registros, inmovilizaciones de bienes e incautaciones;</p> <p>15. Interceptaciones de comunicaciones;</p> <p>16. Cualquier otra forma de asistencia legal de conformidad con los fines de este Tratado, siempre y cuando no sea incompatible con las leyes de la Parte Requerida.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 AUTORIDADES CENTRALES</p> <p>1. Para asegurar la debida cooperación entre las Partes en la prestación de la asistencia legal objeto de este Tratado, se designará como Autoridades Centrales de las Partes:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) por parte de la República Italiana, la Autoridad Central es el Ministero della Giustizia. b) por parte de la República de Colombia, son Autoridades Centrales: 	<p>Con relación a las solicitudes de asistencia judicial remitidas a la República de Colombia, la Autoridad Central será la Fiscalía General de la Nación; -Por su parte, las solicitudes de asistencia judicial elevadas por la República de Colombia a la República Italiana en etapa de indagación o investigación, serán remitidas por la Fiscalía General de la Nación y para los asuntos en etapa de juicio por el Ministerio de Justicia y del Derecho.</p> <p>2. Las Partes se notificarán mutuamente sin demora, por vía diplomática, sobre toda modificación de sus Autoridades Centrales y ámbitos de competencia.</p> <p>3. Las Autoridades Centrales de las Partes transmitirán y recibirán directamente las solicitudes de asistencia legal a que se refiere este Tratado y las respuestas a éstas.</p> <p>4. La Autoridad Central de la Parte Requerida cumplirá las solicitudes de asistencia legal en forma expedita o las transmitirá para su ejecución a la autoridad competente.</p> <p>5. Cuando la Autoridad Central transmita la solicitud a una autoridad competente para su ejecución, alentará la rápida y adecuada ejecución de la solicitud por parte de dicha autoridad.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 LEY APLICABLE</p> <p>1. Las solicitudes deberán ejecutarse de conformidad con la legislación interna de la Parte Requerida.</p> <p>2. Si alguna de las Partes requiere la aplicación de algún procedimiento específico en referencia al cumplimiento de una solicitud para asistencia legal mutua, deberá ser así expresado y la Parte Requerida podrá cumplir con la solicitud de conformidad con su legislación interna.</p>

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 FORMA Y CONTENIDO DE LA SOLICITUD</p> <p>1. La solicitud de asistencia legal se formulará por escrito.</p> <p>2. La Parte Requerida podrá dar trámite a una solicitud recibida por telefax, fax, correo electrónico u otro medio de comunicación similar. La Parte Requirente transmitirá el original del documento a la mayor brevedad posible.</p> <p>3. La Parte Requerida informará a la Parte Requirente los resultados de la ejecución de la solicitud sólo bajo la condición de recibir el original de la misma.</p> <p>4. La solicitud contendrá:</p> <p>a) La autoridad competente que solicita la asistencia legal;</p> <p>b) Propósito de la solicitud y descripción de la asistencia legal solicitada;</p> <p>c) Descripción de los hechos objeto de investigación o procedimiento penal, en especial las circunstancias de tiempo y lugar, su calificación jurídica, el texto de las disposiciones legales que tipifican la conducta como hecho punible, y, cuando sea necesario, la cuantía del daño causado;</p> <p>d) Fundamentación y descripción de cualquier procedimiento especial que la Parte Requirente desee que se practique al ejecutar la solicitud;</p> <p>e) Identificación de personas sujetas a investigación o proceso judicial, investigados, procesados, testigos o peritos;</p> <p>f) Plazo dentro del cual la Parte Requirente desea que la solicitud sea cumplida;</p> <p>g) Información sobre el nombre completo, el domicilio y en lo posible el número del teléfono de las personas a ser notificadas y su relación con la investigación o proceso judicial en curso;</p>	<p>h) Indicación y descripción del lugar a inspeccionar o catear, así como de los objetos por asegurar;</p> <p>i) El objeto del interrogatorio a ser formulado para la recepción del testimonio en la Parte Requerida, y, de ser necesario para la Parte Requirente, el texto del interrogatorio;</p> <p>j) En caso de solicitarse asistencia de representantes de las autoridades competentes de la Parte Requirente para la ejecución de la solicitud, indicación de los nombres completos, cargo y motivo de su presencia;</p> <p>k) Cualquier petición para observar la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y/o cualquier actuación emprendida conforme a la misma;</p> <p>l) Cualquier otra información que pueda ser de utilidad a la Parte Requerida para el cumplimiento de la solicitud;</p> <p>5. Si la Parte Requerida considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para dar trámite a la misma, podrá solicitar información adicional.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 IDIOMAS</p> <p>Toda solicitud de asistencia legal, los documentos adjuntos y la información adicional, con fundamento en este Tratado, deberá acompañarse de la respectiva traducción al idioma de la Parte Requerida.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 DENEGACIÓN O APLAZAMIENTO DE ASISTENCIA LEGAL</p> <p>1. La asistencia legal podrá ser denegada total o parcialmente cuando:</p> <p>a) El cumplimiento de la solicitud pueda causar daño a la soberanía, seguridad, al orden público u otros intereses esenciales de la Parte Requerida.</p> <p>b) El cumplimiento de la solicitud sea contrario a la legislación de la Parte Requerida o no se ajuste a las disposiciones de este Tratado.</p> <p>c) La solicitud se refiera a acciones por las cuales la persona incoada en la Parte Requirente ya fue condenada o absuelta mediante sentencia en firme por los mismos hechos en la Parte Requerida o la acción haya prescrito para la Parte Requirente.</p> <p>d) La solicitud se refiera a delitos militares que no estén contemplados en la legislación penal común.</p> <p>e) Existan motivos fundados por la Parte Requerida para creer que la solicitud se ha formulado con miras a procesar a una persona por razón de su raza, sexo, religión, nacionalidad, origen étnico, pertenencia a grupo social determinado, u opiniones políticas, o que la situación de esa persona pueda resultar perjudicada por cualquiera de esas razones.</p> <p>f) La solicitud se refiere a un delito de naturaleza política o a un delito conexo con un delito político. Para tal fin, no se considerarán como delitos políticos:</p> <p>i) el homicidio u otro delito contra la vida, la integridad física o la libertad de un Jefe de Estado o de Gobierno o de un miembro de su familia;</p> <p>ii) los delitos de terrorismo y cualquier otro delito que no sea considerado como delito político a tenor de cualquier tratado, convenio o acuerdo internacional del cual ambos Estados sean partes;</p>	<p>g) El delito por el que se procede es castigado por la Parte Requirente con una pena prohibida por la ley de la Parte Requerida.</p> <p>2. El secreto bancario o tributario no puede ser usado como base para negar la asistencia legal.</p> <p>3. La Parte Requerida podrá diferir o denegar el cumplimiento de la solicitud cuando considere que su ejecución puede perjudicar u obstaculizar una investigación o procedimiento judicial en curso en su territorio.</p> <p>4. Antes de rehusar o posponer la ejecución de una solicitud de asistencia, la Parte Requerida analizará la posibilidad de que la asistencia legal se conceda bajo condiciones que considere necesarias. Si la Parte Requirente acepta la asistencia bajo estas condiciones, estará obligada a cumplirla.</p> <p>5. Si la Parte Requerida decide denegar o diferir la asistencia legal, informará a la Parte Requirente por intermedio de su Autoridad Central, expresando los motivos de tal decisión.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 VALIDEZ DE LOS DOCUMENTOS</p> <p>1. Todos los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido de acuerdo a lo estipulado en este Tratado, son exentos de cualquier legalización o apostilla, autenticación y otros requisitos formales.</p> <p>2. Los documentos, registros, declaraciones y cualquier otro material transmitido por la Autoridad Central de la Parte Requerida, deberá ser admitido como evidencia sin la necesidad de otra justificación o pruebas de autenticidad.</p> <p>3. La carta de remisión por la Autoridad Central deberá garantizar la autenticidad de los documentos transmitidos.</p>

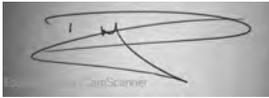
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 CONFIDENCIALIDAD Y LIMITACIONES EN EL EMPLEO DE LA INFORMACIÓN</p> <p>1. A petición de la Autoridad Central de la Parte Requirente, la Parte Requerida, de conformidad con su ordenamiento jurídico, asegurará la confidencialidad del hecho de la recepción de la solicitud de asistencia legal, su contenido y cualquier actuación emprendida conforme a la misma, salvo que su levantamiento sea necesario para ejecutar la solicitud.</p> <p>2. Si para la ejecución de la solicitud fuere necesario el levantamiento de la reserva, la Parte Requerida pedirá aprobación a la Parte Requirente, mediante comunicación escrita. Sin dicha autorización, la solicitud no se ejecutará.</p> <p>3. La Parte Requirente no usará ninguna información o prueba obtenida mediante este Tratado para fines distintos a los declarados en la solicitud de asistencia legal, sin previa autorización de la Parte Requerida.</p> <p>4. En casos particulares, si la Parte Requirente necesitare divulgar y utilizar, total o parcialmente, la información o pruebas para propósitos diferentes a los especificados, solicitará la autorización correspondiente a la Parte Requerida, la que podrá acceder o denegar, total o parcialmente lo solicitado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 EJECUCIÓN DE LAS SOLICITUDES DE ASISTENCIA LEGAL</p> <p>1. El cumplimiento de las solicitudes se realizará teniendo en cuenta la legislación de la Parte Requerida, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado.</p> <p>2. A petición de la Parte Requirente, la Parte Requerida prestará la asistencia legal de acuerdo con las formas y procedimientos especiales indicados en la solicitud, siempre y cuando éstos no sean contrarios a los principios básicos de la legislación de la Parte Requerida.</p>	<p>3. Si la Parte Requirente ha solicitado la presencia de representantes de sus autoridades competentes en la ejecución de la solicitud, la Parte Requerida le informará su decisión. En caso de que sea positiva, se le informará con antelación a la Parte Requirente la fecha y el lugar de la ejecución de la solicitud.</p> <p>4. La Autoridad Central de la Parte Requerida remitirá y tramitará oportunamente la información y las pruebas obtenidas como resultado de la ejecución de la solicitud a la Autoridad Central de la Parte Requirente.</p> <p>5. Cuando no sea posible cumplir con la solicitud, en todo o en parte, la Autoridad Central de la Parte Requerida lo hará saber inmediatamente a la Autoridad Central de la Parte Requirente e informará las razones que impidan su cumplimiento.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11 RECOLECCIÓN DE EVIDENCIAS FÍSICAS Y ELEMENTOS MATERIALES PROBATORIOS EN EL ESTADO REQUERIDO</p> <p>1. La Parte Requerida recibirá en su territorio, entre otros, testimonios de testigos, víctimas y personas investigadas o procesadas peritajes, documentos, objetos y demás pruebas señaladas en la solicitud, de acuerdo con su legislación y los transmitirá a la Parte Requirente.</p> <p>2. A solicitud especial de la Parte Requirente, la Parte Requerida señalará la fecha y lugar de cumplimiento de la solicitud. Los funcionarios representantes de órganos competentes podrán hacer presencia durante el cumplimiento de la solicitud si se tiene el visto bueno de la Parte Requirente.</p> <p>3. A los representantes de las Autoridades Competentes de la Parte Requirente presentes en la ejecución de la solicitud se les permitirá formular preguntas que puedan ser planteadas a la persona correspondiente, a través del representante de la autoridad competente de la Parte Requerida.</p>
<p>4. La Parte Requirente cumplirá toda condición acordada con la Parte Requerida relativa a los documentos y objetos que le entregue, incluyendo la protección de derechos de terceros sobre tales documentos y objetos.</p> <p>5. A petición de la Parte Requerida, la Parte Requirente devolverá a la mayor brevedad posible los originales de los documentos y objetos que le hayan sido entregados, de acuerdo con el numeral 10 del presente artículo. La entrega y devolución de los objetos en el marco de la asistencia legal, se realizará libre de impuestos.</p> <p>6. La persona citada a declarar tendrá la facultad de negarse a prestar declaraciones cuando la legislación de la Parte Requerida o de la Parte Requirente lo permita; para tal efecto, la Parte Requirente deberá hacer mención expresa de ello en la solicitud de asistencia.</p> <p>7. La Parte Requerida admitirá la presencia del defensor de la persona citada a declarar, cuando ello sea previsto por la legislación de la Parte Requirente y no esté en conflicto con la de la Parte Requerida.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 AUDIENCIA POR VIDEOCONFERENCIA</p> <p>1. El interrogatorio de testigos, investigados o procesados, peritos o víctimas que deban comparecer ante la Parte Requirente, se tramitará, preferentemente, por medio de videoconferencia.</p> <p>2. La Parte Requerida consentirá la audiencia por videoconferencia en la medida en que dicho método no resulte contrario a su legislación interna. Si la Parte Requerida no dispone de los medios técnicos que permitan una videoconferencia, la Parte Requirente podrá ponerlos a su disposición.</p> <p>3. Las reglas siguientes se aplicarán a la audiencia por videoconferencia:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) La audiencia será realizada en presencia de una autoridad competente de la Parte Requerida. Esta autoridad también es responsable de la identificación de la persona a la que se toma declaración y del respeto de los principios fundamentales previstos</p>	<p>en la legislación interna de la Parte Requerida. En el caso de que la autoridad de la Parte Requerida estimara que no se respetan los principios fundamentales de su derecho durante la audiencia, adoptará inmediatamente las medidas necesarias para velar porque dicha audiencia prosiga conforme a dichos principios;</p> <p>b) las autoridades competentes de las Partes convendrán, de ser necesario, las medidas relativas a la protección de la persona que comparezca;</p> <p>c) la audiencia se efectuará directamente por la Parte Requirente o bajo su dirección, de conformidad con su legislación interna; y</p> <p>d) al término de la audiencia, la autoridad competente de la Parte Requerida levantará un acta, indicando la fecha, hora y lugar de la misma, la identidad de la persona que compareció, su contenido, así como las identidades y calidades de las demás personas que hayan participado en la audiencia. Este documento será transmitido a la Parte Requirente.</p> <p>4. Las Partes convendrán, a través de sus autoridades centrales, proveer de un intérprete y/o defensor a la persona. En este caso, deberá permitirse al defensor de la persona que comparece, estar presente en el lugar en que ésta se encuentre en la Parte Requerida o bien ante la Autoridad judicial de la Parte Requirente, permitiéndose al defensor poder comunicarse reservadamente a distancia con su asistido.</p> <p>5. La Parte Requerida podrá permitir el empleo de tecnologías de conexión en videoconferencia para cualquier otra finalidad prevista en el presente Tratado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13 TRANSMISIÓN ESPONTÁNEA DE MEDIOS DE PRUEBA Y DE INFORMACIÓN</p> <p>1. Por conducto de las Autoridades Centrales y dentro de los límites de su legislación interna, las autoridades competentes de cada Parte podrán, sin que hubiera sido presentada una solicitud de asistencia jurídica en ese sentido, intercambiar información y medios de</p>

<p>prueba con respecto a hechos penalmente sancionables cuando estimen que esta transmisión es de naturaleza tal que permitiría a la otra Parte:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Presentar una solicitud de asistencia jurídica conforme al presente Tratado; b) Iniciar procedimientos penales; o c) Facilitar el desarrollo de una investigación penal en curso. <p>2. La Parte que proporcione la información podrá, de conformidad con su legislación interna, sujetar su utilización por la Parte destinataria a determinadas condiciones. La Parte destinataria estará obligada a respetar esas condiciones.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 LOCALIZACIÓN E IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS Y OBJETOS</p> <p>Las autoridades competentes de la Parte Requerida adoptarán todas las medidas contempladas en su legislación para la localización e identificación de personas y objetos indicados en la solicitud.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 COMPARECENCIA DE TESTIGOS, VICTIMAS, PERITOS y PERSONAS INVESTIGADAS O PROCESADAS EN EL TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando la Parte Requirente solicite la comparecencia de una persona para rendir testimonio, peritaje u otras actuaciones procesales en su territorio, la Parte Requerida informará a esta persona sobre la invitación de la Parte Requirente a comparecer ante sus autoridades competentes. 2. La solicitud de comparecencia de la persona deberá contener información sobre las condiciones y la forma de pago de todos los gastos relacionados con la comparecencia de la persona citada, así como la relación de las garantías de que ésta gozará conforme al artículo 16 del presente Tratado. 	<ol style="list-style-type: none"> 3. La solicitud de comparecencia de la persona no deberá contener amenaza de que se le apliquen medidas de aseguramiento o sanción en caso de que ésta no comparezca en el territorio de la Parte Requirente. 4. La persona citada expresará voluntariamente su deseo de comparecer o no. La Autoridad Central de la Parte Requerida informará sin demora a la Autoridad Central de la Parte Requirente sobre la respuesta de la persona. La persona que ha dado su aceptación a presentarse puede dirigirse a la Parte Requirente solicitando que se le entregue un avance de los recursos para cubrir los gastos. 5. La Parte Requirente transmitirá a la Parte Requerida la solicitud de notificación de la citación a comparecer ante una Autoridad del territorio de la Parte Requirente al menos sesenta (60) días antes del día previsto para la comparecencia, salvo que la Parte Requirente haya convenido un límite temporal inferior para los casos urgentes. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 GARANTÍAS A LA PERSONA CITADA</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Ninguna persona, cualquiera que sea su nacionalidad, que como consecuencia de una citación compareciera ante las autoridades competentes de la Parte Requirente, podrá ser perseguida penalmente, detenida o sometida a restricción de su libertad individual en el territorio de dicha Parte por hechos o condenas anteriores a su ingreso al territorio de la Parte Requirente. Si por algún motivo no se puede proporcionar esta garantía, la Autoridad Central de la Parte Requirente lo señalará en la solicitud con el fin de informar a la persona citada y permitirle tomar la decisión sobre su comparecencia teniendo en cuenta estas circunstancias. 2. La garantía establecida en el numeral 1 del presente artículo cesará cuando la persona citada hubiere tenido la posibilidad de abandonar el territorio de la Parte Requirente durante un plazo ininterrumpido de treinta (30) días contados a partir del día en que se le entregue la notificación escrita de que su presencia ya no es requerida por las autoridades competentes y, no obstante, permanece en dicho territorio o regresa a él después de abandonarlo.
<ol style="list-style-type: none"> 3. La persona citada no puede ser obligada a rendir testimonio en un proceso diferente al especificado en la solicitud. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 TRASLADO PROVISIONAL DE PERSONAS DETENIDAS (INCLUIDA LA QUE ESTÁ CUMPLIENDO LA CONDENA EN FORMA DE PRIVACIÓN DE LIBERTAD)</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. En caso de no ser procedente lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 12, toda persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad), independientemente de su nacionalidad, podrá ser trasladada temporalmente, con el consentimiento de la Autoridad Central de la Parte Requerida a la Parte Requirente para prestar testimonio como testigo o víctima, o para otras actuaciones procesales indicadas en la solicitud con la condición de devolver al detenido a la Parte Requerida en el plazo indicado por ésta. 2. El plazo inicial para el traslado de la persona no podrá ser superior a noventa (90) días. El tiempo de estadía de la persona trasladada podrá ser ampliado por la Autoridad Central de la Parte Requerida mediante una solicitud fundada de la Autoridad Central de la Parte Requirente. 3. La forma y condiciones de traslado y el retorno de la persona se acordará entre las Autoridades Centrales de las Partes. 4. Se denegará el traslado: <ol style="list-style-type: none"> a) Si la persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) no consiente en ello por escrito. b) Si su presencia es necesaria en un proceso judicial en curso en el territorio de la Parte Requerida. 	<ol style="list-style-type: none"> 5. La Parte Requirente custodiará a la persona trasladada mientras se mantenga vigente la medida de detención ordenada por la autoridad competente de la Parte Requerida. En caso de ser liberada por decisión de la Parte Requerida, la Parte Requirente aplicará los artículos 16 y 22 del presente Tratado. 6. El tiempo de estadía de la persona trasladada, fuera del territorio de la Parte Requerida se computará para efectos del tiempo total que permanezca reclusa (incluyendo el plazo del cumplimiento de la condena). 7. La persona detenida (incluida la que está cumpliendo la condena en forma de privación de libertad) que no otorgue su consentimiento para comparecer ante la Parte Requirente, no podrá ser sometida a ninguna medida de apremio o sanción por este hecho. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 PROTECCIÓN DE PERSONAS CITADAS O TRASLADADAS A TERRITORIO DE LA PARTE REQUIRENTE</p> <p>Cuando sea necesario, la Parte Requirente asegurará la protección de las personas citadas o trasladadas a su territorio, de conformidad con los artículos 15, 16 Y 17 del presente Tratado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 19 CASOS ESPECIALES DE ASISTENCIA LEGAL</p> <p>La Parte Requerida, de conformidad con su legislación interna, presentará en la medida en que sus autoridades competentes puedan obtenerlos en casos semejantes, extractos de expedientes penales y/o documentos u objetos que sean necesarios en una investigación y/o procedimiento judicial, salvo aquellos documentos y objetos que contengan información que constituya secreto de Estado, o sean objeto de reserva.</p>

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20 SOLICITUD DE EJERCICIO DE ACCIÓN PENAL</p> <p>1. Cada una de las Partes puede dirigir a la otra Parte solicitud para ejercer acción penal con respecto a los nacionales de la Parte Requerida, así como también a los apátridas que Vivan permanentemente en su territorio, quienes hayan sido acusados de haber cometido delitos bajo la jurisdicción de la Parte Requirente.</p> <p>2. La Parte Requerida transmitirá la solicitud a sus órganos competentes para tomar la decisión de ejercer la acción penal de conformidad con su legislación.</p> <p>3. Si de la acción respecto a la cual fue abierta la causa penal surgen demandas civiles por parte de las personas que sufrieron daños a causa del delito, estas demandas se considerarán en la causa penal.</p> <p>4. La solicitud de ejercer la acción penal deberá contener:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Nombre de la autoridad requirente; b) Apellido y nombre de la persona que haya sido acusada de haber cometido el delito, nacionalidad, lugar de residencia, y si es posible, su descripción física, una fotografía reciente, sus huellas dactilares y otros datos que puedan identificar a la persona; c) La descripción y la calificación legal de los hechos que dieron lugar a la solicitud de ejercicio de la acción penal; d) La indicación del tiempo y lugar de los hechos que dieron lugar a la solicitud, lo más exacta posible; e) En caso de ser necesario, el requerimiento de la devolución de los originales de los documentos y objetos que son prueba material. <p>5. A la solicitud de ejercer la acción penal, se deberá adjuntar:</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) El texto de la norma penal, y de ser necesarias, otras normas de la Parte Requirente que resulten relevantes para el ejercicio de la acción penal; b) Los expedientes de la causa penal o sus copias certificadas, así como las pruebas existentes; c) La solicitud de resarcimiento de los daños causados, SI los hay, y si es posible, la estimación de su cuantía; d) La solicitud de iniciar una acción penal por parte de las personas que sufrieron daño a causa del delito, si es necesario conforme con la legislación de la Parte Requerida. <p>6. Con el fin de garantizar los derechos de los terceros, a solicitud de la Parte Requirente, la Parte Requerida devolverá los originales de los documentos y los objetos que constituyen prueba material.</p> <p>7. La Parte Requerida notificará sin demora a la Parte Requirente las medidas adoptadas respecto a su solicitud, informará los resultados de la acción penal y enviará copia de la decisión judicial penal.</p> <p>8. En el momento en el cual la Parte Requerida comunica a la Parte Requirente que acepta iniciar el respectivo procedimiento penal, la Autoridad Competente de este último suspenderá el procedimiento penal adelantado contra la persona, por los mismos hechos objeto de la denuncia.</p> <p>9. Si después de recibida la solicitud, se encuentra que se ha proferido una sentencia o que ha entrado en vigor la decisión emanada de un órgano judicial de la Parte Requerida respecto a la persona indicada en la solicitud, las Autoridades Competentes de la Parte Requirente no podrá ejecutar dicha acción penal en relación a esta persona por los mismos hechos.</p>
<p>10. En caso de que la Parte Requerida tome la decisión de no dar curso a la solicitud, o negar su aceptación, o se haya tomado una decisión denegando el ejercicio de la acción penal, o su terminación, a la Parte Requirente le devolverá sin demora los expedientes y las pruebas materiales remitidas a ella.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 21 MEDIDAS SOBRE BIENES</p> <p>1. Las Partes cooperarán en los ámbitos de localización de bienes, instrumentos o productos directo e indirecto del delito, y aplicarán las medidas adecuadas con respecto a ellos, de acuerdo a su legislación interna. Lo anterior incluso, en materia de extinción del derecho de dominio sobre bienes para la República de Colombia, o mzsure patrimoniales di prevenzione para la República Italiana.</p> <p>2. Tal cooperación se basará en las disposiciones del presente Tratado, así como en las disposiciones correspondientes en la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional del 15 de noviembre de 2000, en particular en sus artículos 2, 12, 13 Y 14, Y se extenderá no sólo a los delitos previstos en esta Convención sino a cualquier otro hecho delictivo, observando el punto 2 del Artículo 1 del Presente Tratado.</p> <p>3. Las Partes podrán, de acuerdo con su legislación interna, repartir los bienes o activos decomisados. Para lo anterior, las Partes celebrarán, para cada caso los acuerdos o arreglos específicos en los que se determine, entre otras circunstancias, los bienes a ser compartidos, la cuantía o porción de los mismos que le corresponderá a cada Parte, y las condiciones particulares pertinentes.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 22 GASTOS</p> <p>1. Sin perjuicio de un acuerdo sobre el particular entre las Partes, la Parte Requerida asumirá los gastos ordinarios de la ejecución de solicitudes de asistencia legal, salvo los siguientes gastos que asumirá la Parte Requirente:</p>	<ul style="list-style-type: none"> a) Gastos relativos al transporte de las personas a su territorio y de regreso, conforme a los artículos 15 y 17 del presente Tratado, y a su estadía en este territorio, así como otros pagos que correspondan a estas personas. b) Gastos y honorarios de peritos. c) Gastos relativos al transporte, la estadía y a la presencia de los representantes de autoridades competentes de la Parte Requirente durante la ejecución de la solicitud, de conformidad con el numeral 3 del artículo 10 del presente Tratado. d) Gastos relativos al envío y devolución de objetos trasladados del territorio de la Parte Requerida al territorio de la Parte Requirente. e) Los gastos relativos a la protección de personas estipulado en el Artículo 18 del presente acuerdo. <p>2. En caso de que la solicitud requiera de gastos cuantiosos o de carácter extraordinario, como es el caso de los equipos de investigación conjunta y las entregas controladas, las Autoridades Centrales de las Partes se consultarán para determinar las condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera como se sufragarán los gastos.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 23 MECANISMOS PARA FACILITAR LA COOPERACIÓN JURÍDICA EN MATERIA PENAL</p> <p>1. Las Partes cooperarán adicionalmente a través de las modalidades siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Intercambio de experiencias en materia de investigación criminal, terrorismo, corrupción, tráfico de personas, estupefacientes e insumos químicos, lavado de dinero, delincuencia organizada y delitos conexos, entre otros; b) Intercambio de información sobre modificaciones introducidas a sus sistemas judiciales y nuevos criterios jurisprudenciales en las materias que abarcan el presente instrumento, y;

<p>c) capacitación y actualización de funcionarios encargados de la investigación y procesamiento penales. 2. Para la realización de las actividades y encuentros previstos en el presente Tratado, las Autoridades Centrales acordarán directamente la metodología que se utilizará en cada uno de ellos, así como su duración y número de participantes.</p> <p>3. Las Partes, a través de sus Autoridades Centrales, financiarán la cooperación a que se refiere el presente Artículo con los recursos asignados en sus respectivos presupuestos, de conformidad con su disponibilidad, afectación y lo establecido en su respectiva legislación interna.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 24 EQUIPOS INVESTIGATIVOS COMUNES</p> <p>1. Las autoridades competentes podrán, de común acuerdo, constituir equipos investigativos conjuntos para un objetivo determinado y por una duración limitada, que podrá ser prorrogada por mutuo acuerdo, para desarrollar investigaciones penales en el territorio de una Parte, o de las dos Partes.</p> <p>2. La composición del equipo será indicada en el acuerdo que lo constituya, y podrá incluir adicionalmente a personal de policía judicial u otros miembros de la autoridad judicial. Un equipo investigativo común podrá constituirse especialmente cuando:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Las investigaciones adelantadas por una de las Partes por delitos que impliquen pesquisas difíciles y de notable complejidad, conciernan a la otra parte;</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Ambas partes adelanten investigaciones por delitos que, a causa de las circunstancias del caso, exijan una acción coordinada y concertada.</p> <p>3. La petición de constitución de un equipo investigativo común podrá ser presentada por la autoridad competente de la Parte interesada, que también propondrá las formas de desarrollo de las actividades.</p>	<p>4. Las solicitudes de constitución de un equipo investigativo común contendrán propuestas sobre la composición del equipo y, además, la información de que trata el artículo 14 del presente Convenio, en cuanto sea pertinente.</p> <p>5. El equipo investigativo común operará en el territorio de las Partes según las siguientes condiciones generales:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) El responsable del equipo es la autoridad competente - la que participa en las investigaciones penales o las dirige - de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo, y que también actúa de acuerdo con el funcionario judicial de la autoridad rogante;</p> <p style="padding-left: 20px;">b) El responsable del equipo operará dentro de los límites de su competencia según el derecho nacional.</p> <p style="padding-left: 20px;">c) El equipo ejercerá su propia actividad dentro del respeto a las leyes de la Parte en cuyo territorio interviene. En desarrollo de sus funciones, los miembros del equipo responderán ante la persona a que se refiere el punto a, teniendo en cuenta las condiciones establecidas por las correspondientes autoridades en el acuerdo sobre la constitución del equipo;</p> <p style="padding-left: 20px;">d) La Parte en cuyo territorio interviene el equipo preparará las condiciones organizativas necesarias para permitirle operar.</p> <p>6. De conformidad con el presente artículo, los miembros del equipo investigativo común procedentes de la Parte en cuyo territorio interviene el equipo se llaman "miembros", en tanto que los miembros proceden de la otra Parte se llamarán "miembros destacados".</p> <p>7. Los miembros destacados del equipo investigativo común serán autorizados para hacerse presentes en el territorio de la "Parte de la intervención cuando se hayan adoptado medidas investigativas. Sin embargo, por especiales razones el director del equipo podrá disponer de manera diferente de conformidad con la legislación de la Parte Requerida.</p>
<p>8. Los miembros destacados del equipo investigativo común pueden, de conformidad con la legislación de la Parte Requerida, ser encargados de la ejecución de algunas medidas investigativas por el director del equipo cuando ello haya sido aprobado por las autoridades competentes de la Parte Requirente.</p> <p>9. Si el equipo investigativo común ve la necesidad de que en el territorio de la Parte Requirente se adopten medidas investigativas, las personas destacadas de la Parte Requirente podrán pedir las directamente a sus propias autoridades competentes. Las medidas en cuestión serán examinadas en la Parte Requirente en las condiciones en que se aplicarán cuando fueran solicitadas dentro de una investigación adelantada a nivel nacional.</p> <p>10. Si el equipo investigativo común tiene la necesidad de la asistencia de un tercer Estado, las autoridades competentes de la Parte de la intervención podrán solicitarlas a las autoridades competentes del otro Estado interesado, de conformidad con los instrumentos o disposiciones pertinentes.</p> <p>11. En orden a una investigación penal adelantada por el equipo investigativo común un miembro destacado del equipo podrá, conforme a su derecho nacional y dentro de los límites de su competencia, suministrar al equipo informaciones disponibles en la Parte que lo ha destacado.</p> <p>12. Las informaciones obtenidas, legalmente por un miembro o por un miembro destacado durante su participación en un equipo investigativo común, que de otra manera no serían obtenibles por las autoridades competentes de las Partes interesadas, podrán ser utilizadas:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Para los fines previstos en el acto de constitución del equipo;</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Para la identificación, la investigación y la persecución de otros delitos, previa autorización de la Parte en la cual fue obtenida la información. Dicho consentimiento solamente podrá ser negado cuando su uso ponga en peligro las investigaciones penales de la Parte interesada o cuando esta última pueda negar la asistencia judicial;</p>	<p style="padding-left: 20px;">c) Para conjurar una amenaza inminente y grave contra la seguridad pública, sin perjuicio de las disposiciones del punto b, en caso de posterior adelantamiento de una investigación penal.</p> <p>13. Las actas y documentos obtenidos en desarrollo de este artículo, se asimilarán a los obtenidos por la Parte Requirente en ejecución de una solicitud de asistencia tramitada dentro del marco del presente Tratado.</p> <p>14. En la medida en que lo permita el derecho de las Partes, es posible acordar que personas diferentes de los representantes de las autoridades competentes de las dos Partes, pertenecientes a organismos internacionales de investigación y/o de policía, participen en las actividades del equipo investigativo común. Los derechos conferidos a los miembros o a los miembros destacados del equipo en virtud del presente artículo no se aplicarán a tales personas a menos que el acuerdo establezca expresamente otra cosa.</p> <p>15. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Para la República Italiana: La Autoridad Judicial procedente.</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>16. Las Autoridades Competentes deberán adelantar todas las solicitudes de equipos de investigación por conducto de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo 3 del presente Tratado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 25 RÉGIMEN APLICABLE A LOS MIEMBROS O PERSONAL DE LOS MIEMBROS O PERSONAL DE LOS EQUIPOS INVESTIGATIVOS CONJUNTOS</p> <p>Los miembros o personal de los equipos investigativos conjuntos respetarán y cumplirán la legislación vigente en el territorio de la Parte Requerida.</p>

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 26 ENTREGAS VIGILADAS O CONTROLADAS</p> <p>1. Cada una de las Partes podrá realizar entregas controladas o vigiladas hacia el territorio de la otra Parte encaminadas a obtener elementos de prueba o evidencia física en relación con la comisión de delitos o para identificar e individualizar y capturar a los responsables.</p> <p>2. La decisión de efectuar entregas controladas o vigiladas será adoptada en cada caso específico por las autoridades competentes de la Parte Requerida, dentro del respeto al derecho nacional de tal Parte.</p> <p>3. Las entregas controladas o vigiladas se efectuarán según los procedimientos vigentes en la Parte Requerida y de conformidad con lo contemplado en las convenciones o Tratados bilaterales o multilaterales vigentes entre las Partes. Las autoridades competentes de la Parte Requerida mantendrán el derecho de iniciativa, dirección y control de la operación.</p> <p>4. En cuanto a los gastos, se aplicarán las disposiciones previstas en el artículo 22.</p> <p>5. Para los efectos del presente artículo, se entenderá como autoridad competente las siguientes:</p> <p style="padding-left: 20px;">a) Para la República Italiana: La Autoridad Judicial procedente.</p> <p style="padding-left: 20px;">b) Para la República de Colombia es la Fiscalía General de la Nación.</p> <p>6. Las Autoridades Competentes deberán adelantar todas las solicitudes de entrega controlada o vigilada por conducto de las Autoridades Centrales indicadas en el Artículo 3 del presente Tratado.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 27 OTROS INSTRUMENTOS DE COOPERACIÓN</p> <p>El presente Tratado no impedirá a las Partes prestarse otras formas de cooperación o asistencia jurídica en virtud de acuerdos específicos, de entendimientos o de prácticas compartidas, de ser acordes con sus respectivas legislaciones internas y con los tratados internacionales que les sean aplicables.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 28 CONSULTAS Y SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS</p> <p>1. Las Autoridades Centrales de las Partes, a propuesta de una de ellas, celebrarán consultas sobre temas de interpretación o aplicación de este Tratado en general o sobre una solicitud en concreto.</p> <p>2. Cualquier controversia que surja en la interpretación o aplicación de este Tratado será resuelta por negociaciones diplomáticas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 29 DISPOSICIONES FINALES</p> <p>1. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo acuerdo de las Partes y las modificaciones acordadas entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 2 de este Artículo.</p> <p>2. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación recibida, a través de la vía diplomática, por la cual las Partes se comuniquen el cumplimiento de los requisitos legales internos necesarios para su entrada en vigor.</p> <p>3. El presente Tratado se dará por terminado ciento ochenta (180) días después de que una de las Partes reciba por la vía diplomática la notificación escrita de la otra Parte sobre su intención en tal sentido.</p>
<p>4. La terminación del presente Tratado no afectará la conclusión de las solicitudes de asistencia legal que se hayan recibido durante su vigencia.</p> <p>Suscrito en, a los 16 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis (2016), en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente válidos.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; margin-top: 20px;"> <div style="text-align: center;">  <p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente</p> </div> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA PROYECTO DE LEY No. 244 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL”, SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito el 16 de diciembre de 2016”.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, el “Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal”, suscrito el 16 de diciembre de 2016”, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 10 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> <p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> <div style="text-align: center;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>	<p>Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES PAOLA HOLGUÍN MORENO y LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES, AL PROYECTO DE LEY No. 244 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA SOBRE ASISTENCIA LEGAL RECÍPROCA EN MATERIA PENAL", SUSCRITO EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> <p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> <div style="text-align: center;">  <p>DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p> </div>
---	---

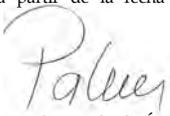
INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO LEY NÚMERO 245 DE 2020 SENADO

por medio de la cual se aprueba el "Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Italiana", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.

<p style="text-align: right;">Bogotá D.C., 5 de noviembre de 2020</p> <p>Honorable Senador ARTURO CHAR CHALJUB Presidente SENADO DE LA REPÚBLICA Ciudad</p> <p><i>Asunto: Informe de ponencia para segundo debate al Proyecto Ley 245/2020 Senado, "por medio de la cual se aprueba el Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Italiana, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".</i></p> <p>Respetado Señor Presidente:</p> <p>En nuestra calidad de ponentes del proyecto de ley de la referencia, por designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Segunda Constitucional del Senado de la República, en sesión virtual del 3 de noviembre de 2020, nos permitimos rendir informe de ponencia para segundo debate en los siguientes términos:</p> <p style="text-align: center;">I. Trámite y síntesis del proyecto de ley</p> <p>El proyecto, de iniciativa gubernamental, fue radicado en la Secretaría del Senado de la República el día veintiséis (26) de agosto de 2020. Mediante oficio CSE-CS-CV19-0177-2020, el Secretario de la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado nos comunicó la decisión de la Mesa Directiva de ésta célula legislativa de asignarnos la ponencia para el primer debate del citado proyecto.</p> <p>El texto radicado por el autor del Proyecto de Ley fue publicado en la Gaceta del Congreso No. 807 del 31 de agosto de 2020 y la ponencia para primer debate fue publicada en la Gaceta del Congreso No. 1037 del 29 de septiembre de 2020.</p>	<p>En sesión virtual del tres (03) de noviembre de 2020, la Comisión Segunda Constitucional Permanente aprobó en primer debate el citado proyecto, tal y como consta en el Acta No. 010 de la fecha arriba señalada, posterior a lo cual se nos designó la ponencia para su segundo debate.</p> <p>Durante el trámite en la Comisión Segunda Constitucional, no sufrí modificaciones ni observaciones sobre el articulado del Tratado.</p> <p>La iniciativa cuenta con tres (3) artículos:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Artículo 1º: Dispone la aprobación del Tratado. • Artículo 2º: Precisa que el Tratado surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha del perfeccionamiento del vínculo internacional. • Artículo 3º: Vigencia de la ley. <p style="text-align: center;">II. Finalidad y alcance del proyecto de ley</p> <p>El Proyecto No. 245/2020 Senado tiene por finalidad la aprobación del "Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016", instrumento de cooperación judicial bilateral que afianza y profundiza las relaciones entre ambos países y contribuye a lucha contra la impunidad.</p> <p>Este Tratado cuenta con un Preámbulo y veintitrés (23) artículos, en los que se explica el contexto para su negociación y la necesidad de su suscripción, así como los términos y las condiciones de la cooperación judicial bilateral:</p> <p><i>Preámbulo</i></p>
--	--

<p>Contiene las razones por las cuales las Partes consideran necesaria la suscripción del instrumento internacional. En el mismo se señala el deseo de los Estados Parte por combatir la delincuencia y la impunidad, mejorar la eficacia de la cooperación en cuanto a la prevención y represión del delito y, finalmente, se manifiesta el interés en reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y en los principios de derecho internacional, en especial, en lo que atiende al respeto de los derechos humanos, la soberanía nacional, la igualdad entre los Estado y la no injerencia en asuntos internos.</p> <p>El artículo 1º, relativo a la <i>obligación de extraditar</i>, establece el compromiso de las Partes de entregarse recíprocamente las personas respecto de las cuales exista una medida privativa de la libertad, dispuesta en el transcurso de una actuación penal o en una sentencia condenatoria en firme.</p> <p>El artículo 2º, precisa que la extradición procede respecto de conductas delictivas que estén previstas en las legislaciones de las dos naciones, cuya pena mínima no sea menor de 3 años, así como los delitos incluidos en convenios multilaterales en los que las sean Partes. El mismo artículo prevé el sistema de lista abierta, lo que evita problemas de interpretación puesto que deja de lado la consideración típica de los delitos y da relevancia al hecho delictivo en sí mismo, siendo conforme con el principio de doble incriminación, con base en el cual la conducta por la cual se solicita la extradición debe considerarse como delito en la legislación de los Estados Parte.</p> <p>El artículo 3º fija las causas obligatorias para <i>denegar una extradición</i>, dentro de las cuales se contempla que el delito por el cual se solicita la extradición sea catalogado por la Parte Requerida como un delito político, que la solicitud de extradición haya sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad o creencias políticas, que la conducta por la cual se solicita la extradición sea un</p>	<p>delito militar, que la acción penal o la pena haya prescrito conforme a la legislación de una o de ambas Partes, o que la persona requerida en extradición haya sido condenada en el Estado Requerido por los mismos hechos que justifican la solicitud de extradición. Asimismo, en el artículo 4º se prevén causales facultativas para denegar una extradición: la persona que esté siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición; si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud; y en caso que la infracción por la que se solicita la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.</p> <p>El artículo 5º, relativo a extradición de nacionales, dispone que la Parte Requerida puede, discrecionalmente, conceder o no la extradición de sus nacionales. En el evento de ser negada la extradición, el Estado Requerido deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Si la persona solicitada ya está condenada y la sentencia se encuentra en firme por el Estado Requirente, se podrá solicitar la aplicación del exequatur con el fin de ejecutar la condena en la Parte Requerida sin necesidad de iniciar un nuevo proceso penal.</p> <p>Artículo 6º, alude al <i>principio de especialidad</i>, como una garantía del mecanismo de extradición, que se desarrolla en el Tratado al establecer que la persona que fuere extraditada no podrá ser detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió su extradición. Se fijan 3 excepciones: (i) que la persona haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él; (ii) que la persona extraditada no haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los 30 días siguientes a la fecha en la que haya estado en libertad de hacerlo; (iii) que la Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición. El mismo artículo prevé que si en el curso de la extradición hay un cambio en la calificación</p>
<p>penal de los hechos que la motivaron, la persona podrá ser enjuiciada a condición de que el nuevo delito comprenda los hechos que originaron la solicitud de extradición, debiéndose condenar a la persona por hasta el máximo de la pena correspondiente al delito original por el que fue extraditada.</p> <p>El artículo 7º, sobre <i>extradición simplificada</i>, la cual permite la resolución expedita de la solicitud de extradición, previo consentimiento de la persona reclamada para ser extraditada. Asimismo, dispone los requerimientos de expresión de ese consentimiento por parte de la persona reclamada. Toda vez que se deben respetar las garantías propias del proceso de extradición que constan en el Tratado, en esta extradición se sigue respetando el debido proceso y otras garantías de la persona extraditada.</p> <p>Los artículos 8º y 9º, enlistan los documentos necesarios para la presentación de las solicitudes de extradición. Asimismo el artículo 10º trata de los idiomas para la presentación de documentos.</p> <p>Artículo 11, alude a las <i>garantías exigidas a la Parte Requirente</i> para la entrega en extradición.</p> <p>Artículo 12, relativo a la <i>detención provisional o captura provisional</i>, numera los pasos a surtir la etapa administrativa inicial, durante la cual la Parte Requirente enviará por vía diplomática el pedido de extradición, indicando si sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, así como otra información que permita la identificación de la persona en mención. Cumplido esto, la parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de 90 días calendario, contados a partir del día siguiente a la captura; en caso contrario, se ordenará la libertad, conservando la posibilidad de volver a solicitar la detención, previo cumplimiento de las formalidades acordadas. El artículo dispone que la captura o aprehensión de la persona solicitada en extradición se podrá dar si se produce su formalización aun cuando</p>	<p>no haya mediado solicitud de captura o aprehensión, y que la localización de la persona requerida podrá darse a través de INTERPOL.</p> <p>Los artículos 13, 14 y 15, relacionado con solicitudes concurrentes, resolución y entrega, así como entrega diferida y entrega temporal.</p> <p>El artículo 16 posibilita la aplicación de las normas internas de procedimiento para cumplir con los requerimientos y la ejecución de las solicitudes.</p> <p>Artículo 17, entrega de objetos a petición de la Parte Requirente, mientras que el artículo 18 alude al tránsito, según el cual indica que cada Parte permitirá el tránsito por su respectivo territorio de una persona entregada en virtud de la extradición a un tercer Estado, siempre que ello no se oponga al orden público del Estado Parte que lo permite. Para el tránsito se requerirá la presentación por vía diplomática de una copia de la resolución que concedió la extradición, de un relato de los hechos del caso y de la indicación de la persona en tránsito. En los casos más urgentes, estos documentos podrán ser remitidos a través de INTERPOL.</p> <p>Artículo 19, relativo a los gastos, en tanto que el artículo 20 relativo a consultas y controversias.</p> <p>El artículo 21, relativo al ámbito temporal de aplicación del Tratado, el artículo 22 acerca de la confidencialidad.</p> <p>Finalmente, el artículo 23 del Tratado, el cual es indefinido, regula lo atiene a las enmiendas y a la forma de darse por terminado el vínculo.</p> <p style="text-align: center;">III. Importancia del Tratado Bilateral</p> <p>Como bien lo explica el Gobierno Nacional, el instrumento sometido a la aprobación por parte del honorable Congreso de la República representa un</p>

<p>avance en materia de extradición, toda vez que el mismo contiene normas relativas al cumplimiento de las garantías fundamentales de la persona extraditada, lo cual no se encuentra en los mecanismos de extradición vigentes aplicables entre la República de Colombia y la República de Italia. De igual forma, contempla la figura denominada "extradición simplificada", por medio de la cual se podrá llevar a cabo el trámite de extradición de forma expedita, contando con la anuencia de la persona solicitada y con el pleno respeto, cumplimiento y garantía de los derechos fundamentales del ciudadano requerido en extradición. Este Tratado, además, armoniza con instrumentos multilaterales vigentes para los Estados Parte en materia de lucha contra la criminalidad organizada que prevén cláusulas de extradición.</p> <p>La aprobación de este Tratado responde a las necesidades y prácticas actuales en la materia, fortaleciendo la figura de la extradición como mecanismo de cooperación internacional penal. Igualmente, este instrumento se ajusta a las actuales formas para perseguir y reprimir la delincuencia internacionalmente, así como a los principios que guían las relaciones internacionales, como la soberanía nacional, la no injerencia en los asuntos internos de cada Estado y el principio de reciprocidad, en cuanto es con el consentimiento libre del Estado que la extradición se solicita, concede u ofrece.</p> <p>Asimismo, comporten los suscritos ponentes con el Gobierno Nacional en considerar que este Tratado se ajusta a lo estipulado por la Constitución Política colombiana, en tanto garantiza el debido proceso, no desconoce la soberanía del Estado, sus disposiciones son acordes con otros Tratados en la materia, respeta importantes principios constitucionales y legales como la doble incriminación, el <i>non bis in ídem</i>, la imprescriptibilidad de las penas y medidas de seguridad, el <i>aut dedere aut iudicare</i> y el principio de especialidad, atiende a los derechos fundamentales de la persona solicitada en extradición y respeta prohibiciones constitucionales frente a la extradición por delitos políticos, por crímenes militares y hacia nacionales colombianos por nacimiento que hayan cometido delitos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997.</p>	<p style="text-align: center;">IV. Concepto favorable del Consejo Superior de Política Criminal</p> <p>El Consejo Superior de Política Criminal, en ejercicio de sus facultades, como órgano asesor en esta materia, emitió concepto favorable para la aprobación del Tratado en mención al considerarlo ajustado a los lineamientos estratégicos de política criminal, a los parámetros principialísticos de la Constitución Política e indiscutiblemente conveniente:</p> <p><i>Las relaciones judiciales entre nuestro país y la República de Italia muestran su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores, por lo que resulta necesario procurar por mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito. Esto hace necesario reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte, teniendo como referente que el trámite de extradición tiene como eje fundamental el respeto por los Derechos Humanos.</i></p> <p><i>Con todo, y no obstante la importancia que tiene que hagan parte del ordenamiento jurídico normas que regulen de manera precisa y detallada relaciones bilaterales en materia de extradición, el Consejo Superior quiere llamar la atención sobre algunas disposiciones que ya hacen parte del Tratado, así:</i></p> <p><i>En relación con el artículo 6 que regula lo referido a "si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el máximo de la pena correspondiente al delito por el que fue extraditada o con una pena menor."; vale la pena poner de presente que esta disposición debe ser interpretada sin que desconozca el principio de legalidad en lo que tiene que ver con que por el nuevo delito la persona sería sancionada con el máximo de la pena.</i></p> <p><i>Sobre el artículo 7, que trae la figura de la extradición simplificada, si bien el Tratado no hace referencia a ellos, debe ponerse de presente que en trámite de este especial procedimiento deberá hacer parte la Procuraduría General de la Nación a través de sus delegados, con el fin de que</i></p>
<p><i>se garanticen formal y materialmente los derechos de la persona solicitada en extradición, más allá de que haya dado su consentimiento para ser extraditada.</i></p> <p><i>Finalmente, la disposición del artículo 21, en lo que se refiere al ámbito temporal, quiere destacar el Consejo Superior que se debe tener claro que el Tratado se aplicará a los delitos especificados en su Artículo 2, que hayan sido cometidos antes de su entrada en vigor, siempre y cuando no se haya dado inicio al trámite de la solicitud de extradición, pues de ser así, se debería seguir el procedimiento que desde un inicio reguló venía regulando el trámite.</i></p> <p style="text-align: center;">V. De las relaciones binacionales y la importancia de su fortalecimiento</p> <p>Las relaciones diplomáticas entre Colombia y la República Italiana se establecieron en 1847; hasta la actualidad, estas relaciones se han diversificado y afianzado de manera importante, en ámbitos como el comercio bilateral, la inversión extranjera directa, el desarrollo en áreas rurales, cooperación en materia educativa y cultural, así como en el área tributaria. Precisamente, el Congreso de la República recientemente aprobó el proyecto que por medio del cual se aprobaba el Convenio entre ambos Gobiernos para la eliminación de la doble tributación con respecto a los impuestos sobre la renta y la prevención de la evasión y elusión tributarias y su Protocolo, suscritos en Roma, el 26 de enero de 2018, posteriormente promulgada como la Ley 2004 del 28 de noviembre de 2019.</p> <p>Asimismo, ambas naciones son parte del Instituto Ítalo-Latinoamericano-ILLA, organismo internacional con sede en Roma, seno del desarrollo cultural, científico, económico, técnico y social.</p> <p>De acuerdo con la información pública ofrecida por la Cancillería colombiana, en el ámbito regional y multilateral, Colombia e Italia mantienen una relación estrecha a partir del rol de ésta última como Estado Observador, de las cumbres de la CELAC-UE, la ONU y la Alianza Pacífico.</p>	<p style="text-align: center;">VI. Análisis sobre posible conflicto de interés</p> <p>De acuerdo con lo ordenado en el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, en concordancia con los artículos 286 y 291 de la Ley 5 de 1992 (Reglamento del Congreso), y conforme con el objetivo de la presente iniciativa, se puede concluir inicialmente:</p> <p>Se presume que no hay motivos que puedan generar un conflicto de interés por quienes redactan la presente ponencia.</p> <p>Tampoco se evidencian motivos que puedan generar un conflicto de interés en los congresistas para que puedan discutir y votar esta iniciativa de ley.</p> <p>Por ello, el conflicto de interés y el impedimento es un tema especial e individual en el que cada congresista debe analizar si puede generarle un conflicto de interés o un impedimento.</p> <p style="text-align: center;">VII. Proposición</p> <p>Por lo anteriormente expuesto, solicitamos a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate y aprobar el Proyecto de Ley 245/2020Senado, "Por medio de la cual se aprueba el Tratado de Extradición entre la República de Colombia y la República Italiana, suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016".</p> <p>De los Honorables Senadores,</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around;"> <div style="text-align: center;">  <p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS Senador de la República Ponente</p> </div> <div style="text-align: center;">  <p>PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente</p> </div> </div> <p>Anexo: articulado de la ley aprobatoria texto del Tratado</p>

<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 245/20 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016".</p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º de la Ley 7ª de 1944, el "TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016, que por el artículo primero de esta Ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-around; align-items: flex-end;"> <div style="text-align: center;">  LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Senador de la República Ponente </div> <div style="text-align: center;">  PAOLA HOLGUÍN Senadora de la República Ponente </div> </div>	<p style="text-align: center;">TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA</p> <p>La República de Colombia y la República Italiana, Estado miembro de la Unión Europea, en adelante denominadas "las Partes";</p> <p>RECONOCIENDO su profundo interés en combatir la delincuencia y la impunidad de sus actores;</p> <p>ANIMADAS por el deseo de mejorar la eficacia de la cooperación entre ambos Estados en la prevención y represión del delito;</p> <p>ANIMADAS TAMBIÉN, por el deseo de reglamentar de común acuerdo sus relaciones en materia de extradición, de conformidad con lo dispuesto en sus respectivas constituciones y los principios de derecho internacional, en especial el respeto a la soberanía nacional, igualdad entre los Estados y la no injerencia en los asuntos internos de cada Parte;</p> <p>CONSCIENTES de que el trámite de extradición tiene como eje fundamental el respeto por los Derechos Humanos;</p> <p>Han acordado lo siguiente:</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 1 OBLIGACIÓN DE EXTRADITAR</p> <p>Cada Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado y bajo petición del Estado Requirente, se compromete a extraditar a la otra a las personas que se encuentren en su territorio y que sean buscadas por el Estado Requirente respecto de las cuales exista una medida privativa de la libertad dispuesta en el transcurso de una actuación penal o una sentencia de condena en firme.</p>
<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 2 DELITOS QUE DARÁN LUGAR A LA EXTRADICIÓN</p> <p>1. La extradición será procedente cuando la solicitud se refiera a conductas delictivas que se encuentren previstas en las legislaciones de ambas Partes y constituyan un delito con sanción privativa de libertad, cuya pena mínima no sea menor a tres (3) años.</p> <p>2. Cuando la solicitud de extradición se realice para el cumplimiento de una sentencia de condena en firme, el periodo de la pena privativa de la libertad que le reste por cumplir a la persona reclamada deberá ser por lo menos de un (1) año.</p> <p>3. Para los efectos del presente Artículo, no importará si la legislación nacional de una de las Partes, señala el hecho o hechos constitutivos del delito por los que se solicita la extradición, con una denominación distinta a la de la otra Parte.</p> <p>4. Cuando la solicitud se refiera a varios hechos, distintos y conexos, sancionados penalmente, tanto por la legislación de la Parte Requirente como por la de la Parte Requerida y no concurrieren respecto de uno o algunos de ellos los requisitos previstos en el presente Artículo, en lo relativo a la pena mínima para la entrega de la persona, la Parte Requerida también podrá conceder la extradición.</p> <p>5. También darán lugar a extradición, conforme al presente Tratado, los delitos contemplados en convenios multilaterales, de carácter universal o regional, de los que ambos Estados sean Parte. En el caso de estos delitos no se tendrá en cuenta la pena mínima prevista en el presente Tratado.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 3 CAUSAS OBLIGATORIAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN</p> <p>No se concederá la extradición:</p>	<p>a. Si el delito por el cual se solicita es considerado por la Parte Requerida como un delito político. Para los efectos del presente Tratado, no se consideran delitos políticos:</p> <ul style="list-style-type: none"> i) el homicidio u otro delito violento contra la persona del Jefe del Estado, o de Gobierno, o de miembros de sus familias; ii) el genocidio y actos de terrorismo, de conformidad con los tratados y convenciones multilaterales de los cuales ambos Estados sean Parte; y, iii) otros delitos que de conformidad con los tratados o convenciones multilaterales vigentes entre las Partes, prohíban su consideración como delitos políticos. <p>b. Si hay motivos fundados para creer que una solicitud de extradición ha sido formulada con el propósito de perseguir o castigar a una persona por motivos de raza, religión, sexo, orientación sexual, nacionalidad o creencias políticas;</p> <p>c. Si la conducta por la cual se solicita la extradición es un delito puramente militar;</p> <p>d. Si la acción penal o la pena por la cual se solicita la extradición ha prescrito conforme a la legislación de la Parte Requirente o de la Parte Requerida;</p> <p>e. Cuando la pena a imponer viole los preceptos que estén contemplados en la Constitución de la Parte Requerida;</p> <p>f. Si la persona reclamada ha sido condenada mediante sentencia en firme en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;</p> <p>g. Cuando por el delito por el cual se solicita la extradición, se ha otorgado por la Parte Requerida o Requirente amnistía, indulto o cualquier otra forma de condonación de la pena;</p> <p>h. Para el caso colombiano, no procederá la extradición de nacionales colombianos por nacimiento cuando se trate de hechos cometidos con anterioridad al 17 de diciembre de 1997;</p> <p>i. Si la Parte Requerida estima que la concesión de la extradición pueda comprometer su soberanía, seguridad, orden público u otros intereses esenciales del Estado, o bien que contravenga los principios fundamentales del</p>

<p>ordenamiento jurídico, o los tratados vigentes para las Partes en materia de Derechos Humanos;</p> <p>j. Si a la persona requerida en extradición le ha sido reconocido asilo político o una protección análoga en la Parte Requerida, relacionada con la Parte Requirente.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 4 CAUSAS FACULTATIVAS PARA DENEGAR UNA EXTRADICIÓN</p> <p>La extradición podrá denegarse:</p> <p>a. Si la persona está siendo procesada en la Parte Requerida por los mismos hechos que originaron la solicitud de extradición;</p> <p>b. Si con la entrega de la persona requerida se pone en riesgo su vida por razón del estado grave de salud en que se encuentra;</p> <p>c. Cuando la infracción por la que se solicite la extradición se haya cometido fuera del territorio de la Parte Requirente y que la legislación de la Parte Requerida no autorice la persecución de la misma infracción cometida fuera de su territorio.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 5 EXTRADICIÓN DE NACIONALES</p> <p>1. Cuando la persona reclamada fuere nacional de la Parte Requerida, ésta podrá conceder su extradición si a su entera discreción lo considera procedente. Para los efectos señalados, no será contemplada la nacionalidad adquirida con posterioridad a la fecha en que se cometió el delito.</p> <p>2. Si la solicitud de extradición es rehusada exclusivamente porque la persona reclamada es un nacional de la Parte Requerida, ésta última deberá someter el caso a sus autoridades competentes para el enjuiciamiento del delito. Para este propósito, la Parte Requerida solicitará a su contraparte las pruebas que acrediten la participación de la persona reclamada en los hechos que se le imputan, pruebas que deberán ser proporcionadas por la Parte Requirente. La Parte Requerida</p>	<p>deberá informar a la Parte Requirente sobre la acción tomada con respecto a su solicitud.</p> <p>3. En caso de no aceptarse la entrega de una persona que se encuentre con sentencia de condena en firme por la Parte Requirente, se podrá solicitar la aplicación del exequatur con el fin de ejecutar la condena, en la Parte Requerida, sin necesidad de tener que realizar un nuevo proceso penal.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 6 PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD</p> <p>1. Una persona extraditada conforme al presente Tratado no será detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente por hechos distintos de aquellos por los cuales se concedió la extradición, ni será extraditada por dicha Parte a un tercer Estado a menos que:</p> <p>a. Haya abandonado el territorio de la Parte Requirente después de su extradición y haya regresado voluntariamente a él;</p> <p>b. No haya abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que haya estado en libertad de hacerlo; o,</p> <p>c. La Parte Requerida haya dado su consentimiento para que la persona reclamada sea detenida, enjuiciada o sancionada en el territorio de la Parte Requirente o extraditada a un tercer Estado por un delito distinto de aquel por el cual se concedió la extradición, después de que la Parte Requirente haya presentado por la vía diplomática la solicitud en este sentido, acompañando para tal efecto la orden de aprehensión o de captura por el nuevo delito, si existe, y las disposiciones legales correspondientes.</p> <p>El consentimiento podrá ser otorgado cuando el delito por el que se solicita la extradición origine la obligación de conceder la extradición de conformidad con el presente Tratado. Estas disposiciones no se aplicarán a delitos cometidos después de la extradición.</p>
<p>2. Si en el curso del procedimiento, se cambia la calificación del delito por el cual la persona reclamada fue extraditada, ésta será enjuiciada y sentenciada a condición de que el delito, en su nueva configuración legal, esté fundado en el mismo conjunto de hechos establecidos en la solicitud de extradición y en los documentos presentados en su apoyo. En este caso, la persona será juzgada y sentenciada con el máximo de la pena correspondiente al delito por el que fue extraditada o con una pena menor.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 7 EXTRADICIÓN SIMPLIFICADA</p> <p>Si la persona reclamada manifiesta a las autoridades competentes de la Parte Requerida su consentimiento para ser extraditada, dicha Parte deberá conceder su extradición sin mayores trámites y tomará todas las medidas permitidas por sus normas para simplificar la extradición.</p> <p>El consentimiento de la persona reclamada deberá expresarse por escrito, asistido por su defensor, y manifestado ante la autoridad competente. Se facilitará la presencia de un intérprete en caso de ser requerido.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 8 DOCUMENTOS NECESARIOS PARA LA PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES DE EXTRADICIÓN</p> <p>1. La solicitud de extradición se presentará por los Ministerios de Justicia, mediante la vía diplomática.</p> <p>2. La solicitud de extradición deberá contener la expresión del delito por el cual se solicita la extradición y será acompañada de:</p> <p>a. Nombre de la autoridad solicitante;</p> <p>b. El nombre, nacionalidad, documento de identificación y cualquier otra información útil para individualizar a la persona o para determinar donde se</p>	<p>encuentra. De ser posible, los datos descriptivos, las fotografías y las huellas dactilares de la persona;</p> <p>c. Una exposición de los hechos constitutivos del delito por el cual se solicita la extradición, que contenga la indicación de la fecha y del lugar de comisión de los mismos, así como su calificación jurídica;</p> <p>d. Texto de las disposiciones legales que fijen los elementos constitutivos del delito y la pena;</p> <p>e. Texto de las disposiciones legales relativas a la prescripción de la acción penal o de la pena;</p> <p>f. Copia de la orden de aprehensión o de captura, sentencia de condena en firme o cualquier otra resolución judicial emitida por autoridad competente que tenga la misma fuerza y validez legal según la legislación de la Parte Requirente.</p> <p>3. Cuando la solicitud de extradición se refiera a una persona condenada, se anexará una certificación de la constancia que indique la parte de la pena que le faltare por cumplir.</p> <p>4. Los documentos transmitidos en aplicación de este Tratado, estarán dispensados de todas las formalidades de legalización o apostilla y se presumirán auténticos cuando sean cursados por la vía diplomática.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 9 DOCUMENTOS ADICIONALES Y SUBSANACIÓN</p> <p>Si la Parte Requerida estima que los documentos presentados en apoyo de la solicitud formal de extradición no son suficientes o se encuentran incompletos para satisfacer los requisitos del presente Tratado, dicha Parte solicitará la presentación de los documentos que se omitieron o que fueron deficientes.</p>

<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 10 IDIOMAS PARA LA PRESENTACIÓN DE DOCUMENTOS</p> <p>Los documentos cuyo envío se encuentra previsto en el presente Tratado serán allegados, por la vía diplomática, con su respectiva traducción en el idioma de la Parte Requerida.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 11 GARANTÍAS</p> <p>La Parte Requerida podrá solicitar, en cualquier momento del procedimiento de extradición, a la Parte Requirente que garantice que a la persona requerida se le ha brindado o se le brindará, un debido proceso y que no será sometido a desaparición forzada, o torturas, ni a tratos o a penas crueles, inhumanas o degradantes. Las Partes facilitarán cuando corresponda, la debida asistencia consular a la persona entregada en extradición.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 12 DETENCIÓN PROVISIONAL O CAPTURA PROVISIONAL</p> <p>1. La Parte Requirente solicitará por la vía diplomática la detención preventiva de la persona requerida. El pedido deberá indicar que sobre la persona requerida pende una orden de captura o de aprehensión, o una sentencia de condena en firme, y deberá señalar la fecha y los hechos que motiven el pedido, así como el tiempo y el lugar de la comisión parcial o total de los hechos, además de los datos que permitan la identificación de la persona cuya detención se solicita.</p> <p>2. Ejecutada la detención, la Parte Requirente deberá formalizar el pedido en el plazo de noventa (90) días calendario, contados a partir del día siguiente de la captura o aprehensión. En el caso que no fuere formalizado el pedido en el tiempo indicado, la persona objeto de la petición será puesta en libertad y solamente se admitirá un nuevo pedido de detención por el mismo hecho, si son retomadas todas las formalidades exigidas en este Acuerdo.</p> <p>3. Igualmente se podrá disponer la captura o aprehensión de la persona solicitada, si se produce la formalización aun cuando no haya mediado solicitud de captura o aprehensión.</p>	<p>4. La ubicación de la persona requerida se podrá hacer a través de la Organización Internacional de Policía Criminal - INTERPOL.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 13 SOLICITUDES CONCURRENTES</p> <p>1. Si la extradición de la misma persona es solicitada por dos o más Estados, la Parte Requerida deberá determinar a cuál de esos Estados será extraditada la persona, e informará a las Partes Requirentes su decisión.</p> <p>2. Para determinar a cuál Estado será extraditada la persona, la Parte Requerida podrá tener en cuenta las circunstancias que considere relevantes, entre otras:</p> <ul style="list-style-type: none"> a. La gravedad de los delitos, si las solicitudes se refieren a delitos diferentes; b. El tiempo y lugar de la comisión de cada delito; c. Las fechas respectivas de las solicitudes; d. La existencia de un tratado entre las Partes; e. El lugar habitual de residencia del reclamado, y f. La posibilidad de autorizar la re-extradición a la otra Parte Requirente, siempre y cuando se trate de hechos distintos a los cuales motivaron la extradición inicialmente concedida. <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 14 RESOLUCIÓN Y ENTREGA</p> <p>1. La Parte Requerida comunicará por la vía diplomática a la Parte Requirente, su decisión respecto de la solicitud de extradición, una vez que ésta haya quedado firme.</p> <p>2. En caso de denegación total o parcial de una solicitud de extradición, la Parte Requerida expondrá en la resolución las razones en que se haya fundado.</p> <p>3. Una vez puesta la persona a disposición de la Parte Requirente, por parte de la autoridad competente de la Parte Requerida, el traslado deberá realizarse dentro</p>
<p>de los sesenta (60) días siguientes a la fecha de recepción de la comunicación por vía diplomática de la Parte Requirente.</p> <p>4. En caso de enfermedad de la persona o grave riesgo para su vida o su salud con motivo del traslado, el término de sesenta (60) días calendario se interrumpirá hasta el momento en que se informe a la Parte Requirente que su desplazamiento al exterior es posible y la persona sea puesta a disposición de la autoridad competente. Una vez sea puesta nuevamente a disposición de la Parte Requirente, correrá un nuevo término de sesenta (60) días.</p> <p>5. Si la persona reclamada no ha sido trasladada dentro del plazo señalado será puesta en libertad y la Parte Requerida podrá posteriormente negarse a extraditarlo por el mismo delito.</p> <p>6. Los condicionamientos, requerimientos, seguridades y garantías procesales exigidas por la Parte Requerida, para proceder a la entrega de la persona solicitada en extradición, serán de obligatorio cumplimiento para la Parte Requirente.</p> <p>7. El periodo transcurrido en situación de privación de la libertad con fines de extradición, desde la fecha de la detención hasta la fecha de la entrega, será computado por la Parte Requirente para los efectos de la pena por ejecutar.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 15 ENTREGA DIFERIDA Y ENTREGA TEMPORAL</p> <p>1. Si, en la Parte Requerida, respecto de la persona reclamada esté en curso un procedimiento penal o esté en curso la ejecución de la pena por un delito distinto de aquél por el que se solicita la extradición, la Parte Requerida, tras haber decidido conceder la extradición, podrá diferir la entrega hasta la conclusión del procedimiento, hasta que la persona quede en libertad dentro del correspondiente proceso penal, o hasta la total ejecución de la pena. La Parte Requerida informará la Parte Requirente de dicho aplazamiento.</p>	<p>2. Sin embargo, bajo petición de la Parte Requirente y de no ser posible la realización de videoconferencia o el traslado de funcionarios a realizar la diligencia, la Parte Requerida podrá, de conformidad con su legislación nacional, entregar temporalmente la persona reclamada a la Parte Requirente a fin de permitir el desarrollo del procedimiento penal en curso, conviniendo los tiempos y las modalidades de la entrega temporal. La persona entregada será detenida durante su permanencia en el territorio de la Parte Requirente y será devuelta a la Parte Requerida dentro del plazo convenido. Ese periodo de privación de libertad será computado para los efectos de la pena por ejecutar en la Parte Requerida.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 16 PROCEDIMIENTO</p> <p>En lo no previsto en el presente Tratado, los aspectos procedimentales de extradición se regirán por lo establecido en la legislación interna de la Parte Requerida.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 17 ENTREGA DE OBJETOS A PETICIÓN DE LA PARTE REQUIRENTE</p> <p>1. En la medida en que lo permitan las leyes de la Parte Requerida y sin perjuicio de los derechos de terceros, los cuales serán debidamente respetados, todos los artículos, instrumentos, objetos de valor o documentos relacionados con el delito, que se encuentren al momento de su detención, aun cuando no hayan sido utilizados para su ejecución, o que de cualquier manera puedan servir de prueba en el proceso, serán entregados al concederse la extradición aun cuando la extradición no pueda consumarse por la muerte, desaparición o fuga del acusado.</p> <p>2. La Parte Requerida podrá retener temporalmente o entregar bajo condición de restitución o devolución los objetos a que se refiere el numeral 1 del presente Artículo, cuando puedan quedar sujetos a una medida cautelar en el territorio de dicha Parte dentro de un proceso penal o de extinción de dominio en curso.</p>

<p>3. Cuando existan derechos de la Parte Requerida o de terceros sobre los objetos entregados, se verificará que hayan sido entregados a la Parte Requirente para los efectos de un proceso penal, conforme a las disposiciones de este Artículo, y serán devueltos a la Parte Requerida en el término que ésta considere y sin costo alguno.</p> <p>4. La incautación de bienes o de elementos materiales probatorios es sin perjuicio de la solicitud de asistencia que deba presentarse con fundamento en tratados de cooperación vigentes entre las Partes.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 18 TRÁNSITO</p> <p>1. Cada Parte podrá permitir el tránsito por su territorio de una persona entregada al otro por un tercer Estado, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, siempre que no se opongan razones de orden público.</p> <p>2. El Estado que solicite el tránsito enviará al Estado de tránsito, por vía diplomática o, en los casos más urgentes, a través de la Organización Internacional de la Policía Criminal (INTERPOL), una petición contentiva de la indicación de la persona en tránsito y de un breve relato de los hechos relativos al caso. La petición de tránsito será acompañada de la copia de la resolución que haya concedido la extradición.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 19 GASTOS</p> <p>Todos los gastos y costos que resulten de una extradición deberán ser cubiertos por la Parte en cuyo territorio se erogan. Los gastos y costos de traslado del extraditado correrán a cargo de la Parte Requirente.</p>	<p style="text-align: center;">ARTÍCULO 20 CONSULTAS Y CONTROVERSIAS</p> <p>1. Las Partes celebrarán consultas, en las oportunidades que convengan mutuamente, con el fin de facilitar la aplicación de las disposiciones del presente Tratado.</p> <p>2. Las controversias que surjan entre las Partes con motivo de la aplicación, interpretación o cumplimiento de las disposiciones del presente Tratado, serán resueltas mediante negociaciones diplomáticas directas.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 21 ÁMBITO TEMPORAL DE APLICACIÓN</p> <p>1. El presente Tratado se aplicará a los delitos especificados en su Artículo 2, que hayan sido cometidos antes o después de su entrada en vigor.</p> <p>2. Las solicitudes de extradición que se encuentren en trámite en la fecha en que entre en vigor el Tratado serán resueltas de conformidad con las disposiciones que venían aplicándose.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 22 CONFIDENCIALIDAD</p> <p>Cuando la Parte Requirente prevea transmitir información particularmente sensible en apoyo de su solicitud de extradición, podrá consultar a la Parte Requerida para determinar en qué medida podrá la Parte Requerida proteger la información. Si la Parte Requerida no puede proteger la información de la manera deseada por la Parte Requirente, este último determinará si transmite a pesar de ello la información.</p> <p style="text-align: center;">ARTÍCULO 23 ENTRADA EN VIGOR Y TERMINACIÓN</p> <p>1. El presente Tratado entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recepción de la última notificación en que las Partes se comuniquen, por la vía diplomática, el cumplimiento de los requisitos exigidos por su legislación interna. El mismo tendrá un término indefinido de duración.</p>
<p>2. El presente Tratado podrá ser modificado por mutuo consentimiento de las Partes, formalizado a través de comunicaciones escritas, por la vía diplomática. Las modificaciones entrarán en vigor de conformidad con el procedimiento establecido en el numeral 1 del presente Artículo.</p> <p>3. Cualquiera de la Partes podrá dar por terminado el presente Tratado en cualquier momento, mediante notificación escrita dirigida a la otra Parte, a través de la vía diplomática, en cuyo caso sus efectos cesarán ciento ochenta (180) días después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente.</p> <p>4. Los procedimientos de extradición pendientes al momento de la terminación del presente Tratado, serán concluidos de conformidad con el mismo. Suscrito en Roma, el 16 de diciembre del año 2016, en dos ejemplares en idioma español e italiano, siendo ambos textos igualmente auténticos</p>	<p style="text-align: center;">TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE</p> <p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE</p> <p style="text-align: center;">SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY No. 245 DE 2020 SENADO</p> <p style="text-align: center;">“POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA”, SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016”.</p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>ARTÍCULO PRIMERO: Apruébese el “TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA”, suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016”.</p> <p>ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7a de 1944, el “TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA”, suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016”, que por el artículo primero de esta ley se aprueba, obligará a la República de Colombia a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.</p> <p>ARTÍCULO TERCERO: La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.</p>

<p style="text-align: center;">COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE SENADO DE LA REPÚBLICA</p> <p>El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria No Presencial de la Comisión Segunda del Senado de la República del día tres (03) de noviembre del año dos mil veinte (2020), según consta en el Acta No. 10 de Sesión No Presencial de esa fecha, de acuerdo a la Resolución 181 del 10 de abril de 2020 "Por la cual se adopta medidas que garanticen el desarrollo de sesiones no presenciales en el Senado de la República, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Gobierno Nacional. Para no interrumpir el normal funcionamiento de la Rama Legislativa", expedida por la Mesa Directiva del Senado.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: center; margin-top: 10px;">  </div> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>	<p>Bogotá D.C., 06 de octubre de 2020</p> <p>AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR LOS HONORABLES SENADORES PAOLA HOLGUÍN MORENO y LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES, AL PROYECTO DE LEY No. 245 de 2020 Senado "POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO DE EXTRADICIÓN ENTRE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y LA REPÚBLICA ITALIANA", SUSCRITO EN ROMA, REPÚBLICA ITALIANA EL 16 DE DICIEMBRE DE 2016", PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.</p> <div style="display: flex; justify-content: space-between;"> <div style="width: 45%;"> <p>JUAN DIEGO GÓMEZ JIMÉNEZ Presidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> <div style="width: 45%;"> <p>LUIS EDUARDO DIAZGRANADOS TORRES Vicepresidente Comisión Segunda Senado de la República</p> </div> </div> <div style="display: flex; justify-content: center; margin-top: 10px;">  </div> <p style="text-align: center;">DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ Secretario General Comisión Segunda Senado de la República</p>
---	--

CONTENIDO

Gaceta número 1256 - Viernes, 6 de noviembre de 2020

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Informe de ponencia para segundo debate, texto propuesto y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto de ley número 243 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el "tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre el Traslado de Personas Condenadas", suscrito en Roma, República Italiana el 16 de diciembre de 2016.	1
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto ley número 244 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado entre la República de Colombia y la República Italiana sobre Asistencia Legal Recíproca en Materia Penal", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.....	8
Informe de ponencia para segundo debate y texto definitivo aprobado en primer debate en Comisión Segunda al Proyecto ley número 245 de 2020 Senado, por medio de la cual se aprueba el "Tratado de extradición entre la República de Colombia y la República Italiana", suscrito en Roma, República Italiana, el 16 de diciembre de 2016.....	18